

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - JUNIN

Referencias:

Observaciones: VEREDIC/SENTENCIA DEFINITIVO

Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento:: 14/12/2021 10:46:02

Fecha de Notificación: 14/12/2021 10:46:02

Notificado por: SETELIC CRISTIAN

Año Registro Electrónico: 2021

Año Registro Electrónico: 2021

Código de Acceso Registro Electrónico: FD36DEC9

Código de Acceso Registro Electrónico: 34C497F3

Fecha y Hora Registro: 14/12/2021 10:01:48

Fecha y Hora Registro: 14/12/2021 10:02:07

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:53:17 - PIEGARI Karina Lorena (karina.piegari@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:54:35 - MELILLI Esteban (esteban.melilli@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:57:08 - DANA Claudia Beatriz (claudia.dana@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 10:01:02 - SETELIC Cristian Eduardo (cristian.setelic@pjba.gov.ar) -

AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 62

Número Registro Electrónico: 14

Prefijo Registro Electrónico: RS

Prefijo Registro Electrónico: RH

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: SETELIC CRISTIAN

Registrado por: SETELIC CRISTIAN

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto con 103 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N° JN-447-2021 "MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO" Y SU AGREGADA JN-862-2021 "MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL S/ DESOBEDIENCIAS REITERADAS". -

///nín.

VISTOS: En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, siendo las nueve horas, se encuentran reunidos en dependencias del cuarto piso de este edificio de Tribunales los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, **DOCTORES ESTEBAN MELILLI, KARINA LORENA PIEGARI Y CLAUDIA BEATRIZ DANA**, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta **causa JN-447-2021** y su acumulada **JN-862-2021**, seguidas por los delitos de **homicidio doblemente calificado por tratarse de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género (femicidio) y alevosía; y desobediencias reiteradas** -respectivamente- a **Matías Ezequiel Martínez**, de nacionalidad argentina, nacido el 04/05/1995, en la ciudad de Rojas, Provincia de Bs. As., hijo de Ramón Martínez y de Noemí Isabel Luna, poseedor de D.N.I. N°38.851.815, con último domicilio sito en calle Blas Parera N° 264 de Rojas.

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: Doctora Karina Lorena Piegari, Doctor Esteban Melilli y Doctora Claudia Beatriz Dana.-

C U E S T I O N E S

1°) ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material? En su caso, ¿está acreditada la intervención en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

calidad de autor en los mismos por parte del acusado Matías Ezequiel Martínez?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

En lo atinente al proceso principal JN-447-2021 el Señor Agente Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 de este Departamento Judicial de Junín, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra Matías Ezequiel Martínez, a quien imputó de la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs.330/337vta. Mientras que en el proceso atraillado JN-862-2021, el mencionado Agente Fiscal a cargo de la misma U.F.I.yJ., requirió su elevación a juicio, también contra el nombrado Martínez, imputándole en este caso los hechos que describe en la pieza obrante a fs.91/96vta. Ambos procesos han arribado a la instancia del juicio oral antecesor y han sido comprendidos en una única acusación.

Así, en el debate, y de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del CPP., concedida que le fue la palabra al Señor Agente Fiscal actuante en el Juicio Doctor Terrón a los fines de que estableciera la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de la imputación contenida en cada una de las requisitorias de elevación a juicio correspondientes. En tal sentido y respecto de la causa principal JN-447-2021 adelantó que acreditaría que *"en el Paraje Guido Spano, Pdo. de Rojas, Pcia. de Buenos Aires, el día 8 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 20:00 hs., una persona de sexo masculino y mayor de edad, identificado como Matías Ezequiel Martínez, acometió mediante arma blanca (cuchillo de carnicero) y aplicó sobre el cuerpo de Úrsula Bahillo múltiples heridas lacerantes y punzocortantes las cuales provocaron el deceso en el lugar. Que, previamente, Martínez había llevado a la víctima hacia dicho lugar, despoblado, munido del arma blanca antes*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

referida y sin posibilidad de ser auxiliada por persona alguna (la víctima fue llevada al lugar del hecho por Martínez en el que resulta ser de marca Peugeot modelo 307 color gris con dominio ICC-025".

Con relación a la atrallada JN-862-2021 adelantó que acreditaría cuatro hechos diversos que identificó del siguiente modo. **Hecho N°1:** *"en la ciudad de Rojas, partido del mismo nombre, el día 15 de enero de 2021 Martínez Matías Ezequiel, desde su celular 247 5470171 llamó a su expareja Úrsula Bahillo, celular 2474 674033, a las 16:00 horas, a las 16:02 horas, a las 16:04 horas y a las 16:05 horas. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada por el Dr. Luciano Jorge Callegari en el expediente N° 59853/2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 que resolvió disponer como medida cautelar precautoria el impedimento para que Matías Ezequiel Martínez tenga acceso a la vivienda donde permanecerá la denunciante Bahillo Úrsula y se le impone un radio de exclusión de 200 metros a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en que Bahillo Úrsula se encuentre, ya sea como de esparcimiento, trabajo, en la vía pública por el término de 30 días y prevenir a Matías Ezequiel Martínez que deberá cesar por el plazo de 6 meses con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad ya sea personal o por cualquier medio informático, telefónico o por mensajes. Martínez se encontraba personalmente notificado de dicha resolución desde el día 09 de enero de 2021".* También, adelantó que acreditaría el suceso que identificó como **Hecho dos:** *"en la ciudad de Rojas, partido del mismo nombre, el día 05 de febrero de 2021 Martínez Matías Ezequiel, desde su celular 247 5470171 llamó en seis oportunidades a su ex pareja Úrsula Bahillo, celular 2474 674033, y le mandó 79 mensajes, desde las 15:12 horas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hasta las 17:00 horas. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada por el Dr. Luciano Jorge Callegari en el expediente N° 59853/2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 que resolvió disponer como medida cautelar precautoria el impedimento para que Matías Ezequiel Martínez tenga acceso a la vivienda donde permanecerá la denunciante Bahillo Úrsula y se le impone un radio de exclusión de 200 metros a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en que Bahillo Úrsula se encuentre, ya sea como de esparcimiento, trabajo, en la vía pública por el término de 30 días y prevenir a Matías Ezequiel Martínez que deberá cesar por el plazo de 6 meses con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad ya sea personal o por cualquier medio informático, telefónico o por mensajes. Martínez se encontraba personalmente notificado de dicha resolución desde el día 09 de enero de 2021". Describió el **Hecho tres**, del siguiente modo: "*en la ciudad de Rojas, partido del mismo nombre, el día 06 de febrero de 2021, a las 00:15 horas aproximadamente cuando Úrsula Bahillo se encontraba en el local Malcriada sito en calle Presidente Perón entre General Paz e Iribarne de dicho medio, su ex pareja, Martínez Matías Ezequiel, pasó con su vehículo en reiteradas oportunidades por el frente del bar para posteriormente ingresar al mismo, permaneciendo allí hasta que un empleado del comercio le solicitó que se retire del lugar por encontrarse desobedeciendo la orden judicial dictada por el Dr. Luciano Jorge Callegari en el expediente N° 59853/2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 que resolvió disponer como medida cautelar precautoria el impedimento para que Matías Ezequiel Martínez tenga acceso a la vivienda donde*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*permanecerá la denunciante Bahillo Úrsula y se le impone un radio de exclusión de 200 metros a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en que Bahillo Úrsula se encuentre, ya sea como de esparcimiento, trabajo, en la vía pública por el término de 30 días y prevenir a Matías Ezequiel Martínez que deberá cesar por el plazo de 6 meses con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad ya sea personal o por cualquier medio informático, telefónico o por mensajes. Martínez se encontraba personalmente notificado de dicha resolución desde el día 09 de enero de 2021. Al mismo tiempo, formalizó Acusación en relación al **hecho cuatro** afirmando que acreditaría que "en la ciudad de Rojas, partido del mismo nombre, el día 07 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 20:45 horas en la intersección de la avenida 3 de febrero y la avenida 25 de mayo de dicho medio, cuando Úrsula Bahillo frena la marcha de su motocicleta por encontrarse en luz roja el semáforo frena a su lado su ex pareja Martínez Matías Ezequiel quien se movilizaba en su vehículo automotor solicitándole a Bahillo que frene para hablar, frente a dicha conducta Bahillo asustada arranca su moto y cruza la calle en luz roja por el miedo que le generó la presencia de Martínez. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada por el Dr. Luciano Jorge Callegari en el expediente N° 59853/2021 caratulado Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar , el día 09 de enero de 2021 que resolvió disponer como medida cautelar precautoria el impedimento para que Matías Ezequiel Martínez tenga acceso a la vivienda donde permanecerá la denunciante Bahillo Úrsula y se le impone un radio de exclusión de 200 metros a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en que Bahillo Úrsula se encuentre, ya sea como de esparcimiento, trabajo, en la vía pública por el término de 30 días y prevenir a Matías Ezequiel Martínez*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que deberá cesar por el plazo de 6 meses con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad ya sea personal o por cualquier medio informático, telefónico o por mensajes. Martínez se encontraba personalmente notificado de dicha resolución desde el día 09 de enero de 2021".

Tales términos han sido ratificados al momento de formular los alegatos, conforme las previsiones del art. 368 del C.P.P.; encuadrando legalmente las materialidades ilícitas referidas, y objeto de ambos procesos, en los tipos penales de **homicidio calificado por la relación de pareja que unía a ambos, porque la víctima es una mujer y fue cometido por un hombre mediando violencia de género (femicidio) y por mediar alevosía (causa principal JN-447-2021), y desobediencias reiteradas (causa atraillada JN-862-2021), todo ello en concurso real**, en los términos de los artículos 80 en sus incisos 1, 2 y 11, 239 y 55 del Código Penal, requiriendo la pena de **reclusión perpetua, con más accesorias legales y costas**. Además, reclamó el dictado de pena única con la condena de cuatro años de prisión impuesta al nombrado en la causa JN-314-2019 de oportuno trámite por ante el Juzgado Correccional N° 1 Deptal., con la consecuente preponderancia de la pena indivisible reclamada en este proceso.

En idénticos términos, formalizó acusación el Representante del Particular Damnificado, Dr. Emiliano Basso patrocinante de los progenitores de la víctima Úrsula Bahillo, reclamando idéntica pena con relación al mismo, argumentando en tal sentido.

En el otro extremo de la relación procesal, la Sra. Defensora Particular del encartado Martínez, Doctora Dora Emilia Piñeyro, al estructurar su alegato desconformándose con los términos de la acusación -en lo atinente al proceso principal- y consideró que el obrar de su defendido quedó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

delimitado en el ámbito del exceso en la causal de justificación conocida como legítima defensa. Al mismo tiempo que descartó la existencia de la causal de justificación reclamada, insistió en la acreditación del exceso en el ámbito de ésta, reclamando en consecuencia la imposición de la pena prevista por el art. 35 del C.P. Mientras que con relación a los hechos comprendidos en el proceso atraillado JN-862-2021, se allanó a los términos de la acusación, aceptando la incorporación por lectura de las diversas probanzas, así como los encuadres legales de tales conductas. Finalmente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las penas de reclusión/prisión perpetuas, en consideración del reclamo punitivo de los acusadores, todo lo cual será materia de análisis en este pronunciamiento.

Adentrándome al análisis de las cuestiones planteadas creo oportuno segmentar el análisis con relación a cada uno de los procesos que han sido objeto del debate que antecede. Y también en relación a cada uno de ellos, debo señalar que, dadas las particularidades de las diversas probanzas a analizar, y por cuestiones de diseño expositivo estimo útil y conveniente abordar de manera conjunta en este primer interrogante tanto el extremo vinculado a la materialidades ilícitas acusadas como la intervención que en ellas se le endilgó al acusado Martínez en relación al proceso principal y su atraillado.

Acerca de las cuestiones previstas por el art. 371 del C.P.P., y la posibilidad de abordarlas de manera conjunta ha sostenido el Tribunal de Casación Bonaerense: *“Si no obstante el tratamiento conjunto de la materialidad ilícita y la autoría los magistrados respondieron a todas las cuestiones esenciales previstas por la ley y las planteadas por las partes, se cumple con la manda del artículo 168 de la Constitución Provincial y las disposiciones de los artículos 371 y 375 del Código Procesal Penal”* (Sala V,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

causa 63184 333, sent. del 30/04/2015); “La sentencia es un todo único e inescindible y cada parte que integra ella no puede valorarse como un compartimiento estanco sino que debe ser meritada conforme y en relación a ese todo” (Sala I, causa 37152, sent. del 17/09/2010); y “lo cierto es que el fallo constituye un todo inescindible, que no obstante el tratamiento conjunto de la materialidad ilícita, la autoría y la calificación legal, si el magistrado responde todas las cuestiones esenciales previstas por la ley y las que le fueran planteadas por las partes, cumple con la manda del artículo 168 de la Constitución Provincial y las disposiciones mencionadas del ritual (arts. 371 y 375, C.P.P.)” (Sala II, causa 23640, sent. del 12/02/2008).

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, y respecto de la comprobación del cuerpo del delito, definido éste como el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de un hecho delictuoso. La comprobación de la existencia del cuerpo del delito como punto de partida de la actuación del poder de jurisdicción consiste en establecer, en el caso dado, la realidad, la concreción en el tiempo y el espacio, de una conducta prevista por la ley como delito. Y partiendo de tal hecho, cuando se le añadan referencias a determinadas modalidades de la acción, a la persona de quien la materializó, sus condiciones personales y las de la víctimas, relaciones existentes entre ambos, se llegará a la oportunidad de imputar el hecho a alguien y a determinado título, con las consecuencias que ello implica, pero estas consideraciones no entran en la elaboración del juicio relativo a la existencia del cuerpo del delito que, de acuerdo con un orden lógico, debe preceder en sentencia a cualquier otra declaración.-

Despejadas tales cuestiones y adentrándome al análisis esencialmente vinculado a la delimitación de las cuestiones sometidas a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

votación, principiaré con relación al proceso principal JN-447-2021 y con relación al mismo estimo relevante señalar aquellas circunstancias que han sido objeto de convenciones probatorias selladas por las partes y que por tal razón han estado exentas de discusión entre los rivales de este proceso. Las que así quedaron definidas:

- a) Que entre Matías Ezequiel Martínez y Úrsula Bahillo existió una relación de noviazgo que duró aproximadamente entre 6 y 7 de meses.
- b) Que dicha relación de noviazgo se inició aproximadamente en el mes de junio de 2020.
- c) Que el día 08/02/21 ambos concertaron una cita, a pesar de existir una orden de restricción que impedía que Martínez tuviera contacto con Úrsula Bahillo.
- d) Que ambos, ese mismo día, consensuaron de común acuerdo un encuentro en horas de la tarde.
- e) Que Martínez, según lo convenido y, a bordo de su vehículo, el cual resulta ser un Peugeot modelo 307, color gris, dominio ICC-025, pasó a buscar a Úrsula Bahillo, por el negocio SUPERCAR (negocio de repuestos de autos), el cual se encuentra a la vuelta del local MUSIMUNDO, de la localidad de Rojas.
- f) Que ambos en el vehículo mencionado arribaron al paraje Guido Spano, previo detenerse en una Estación de Servicio PUMA ubicada sobre Ruta Nacional 188, donde Martínez compró gaseosa y cosas dulces y saladas para comer.
- g) Que en el paraje Guido Spano, se detuvieron en la primera entrada junto al río. Que compartieron la tarde y tuvieron relaciones sexuales dentro del vehículo, mientras aún era de día.
- h) Que durante el coito Martínez no utilizó preservativo.
- i) Que posteriormente emprenden el regreso a la ciudad de Rojas y se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

detuvieron en el lugar donde finalmente fue hallado el cuerpo sin vida de Úrsula Bahillo. Consensuando todas las partes, que por entonces ya había oscurecido.

j) Que el deceso de Úrsula Bahillo se produjo como consecuencia de múltiples heridas lacerantes y punzo cortantes que recibió en su superficie corporal.

k) Que, finalmente, luego de acontecido el hecho materia de debate, Martínez llamó a un familiar pidiéndole ayuda.

Sobre la base de las premisas fácticas aceptadas por todas las partes se ha edificado la actividad probatoria de este debate.

En tal sentido, y en el camino propuesto hacia la búsqueda de las respuestas a las cuestiones planteadas, debo destacar el significativo valor del **acta de procedimiento policial** obrante a fs. 2/7 incorporada al debate por su lectura donde consta que *"En la localidad Rojas... a los ocho días del mes de febrero del año 2021, siendo las 20:30 horas aproximadamente..."* se hizo presente en sede de la Estación de Policía Comunal de Seguridad de la ciudad de Rojas, el Sr. Ariel Antonio Luna, tío del encartado Matías Martínez (siendo este último personal policial de la provincia de Buenos Aires). El nombrado Luna requirió hablar con el Oficial Subayudante Facundo Torres y en presencia de su acompañante Marina Eleonor de los Ángeles Farías, le expresó *"...ME LLAMO MATIAS, ME DIJO QUE SE HABIA MANDADO UNA CAGADA, QUE ESTABA EN GUIDO..."*. Mientras ello acontecía Luna comenzó a recibir llamadas telefónicas constantes provenientes del abonado particular de Matías Martínez. En el exterior de la dependencia Luna atendió la llamada telefónica y mantuvo diálogo con Martínez. Luego de ello, el nombrado Torres se movilizó junto a Luna hacia el lugar donde se encontraba Martínez, según su propio relato. Ya en el lugar y como no podían divisar el vehículo de Martínez, Luna lo llamó por teléfono y Martínez -desconociendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que se hallaba acompañado por personal policial- le explicó cómo llegar al lugar. También se consignó en el acta la presencia de diversos vehículos y efectivos policiales que rodeaban la zona, de manera oculta para no ser percibidos por Martínez.

Continúa el relato documentado en la pieza de referencia, describiendo que a varios metros divisaron un automóvil frenado a un costado de la calzada, porque el conductor apretó el freno y el automóvil encendió las luces de stop traseras. Ahí advirtieron que era el auto particular de Martínez, marca Peugeot modelo 307 color gris con dominio ICC-025. Ante ello, el señor Luna estacionó antes de llegar y junto al efectivo policial Torres descendieron del vehículo, se aproximaron al rodado de Martínez, quien se encontraba sentado en el habitáculo del lado del conductor. El Oficial de Policía Torres le preguntó si se encontraba con su expareja o alguna persona que necesitara asistencia, Martínez respondió sic "QUIERO HABLAR CON MI TIO", nuevamente fue interpelado por Torres y respondió sic "ESTA TIRADA AHÍ", dando a entender que había alguien del lado derecho de su automóvil. Inmediatamente, el agente policial se dirigió al lugar y constató que a unos cuatro metros de distancia del rodado entre los pastizales, se hallaba *"...una femenina en el suelo, la que a simple vista no se movía, de tez blanca, aparentemente de 17 a 20 años de edad, la que tenía colocado jeans corto, la remera y el buzo le tapaban la cara... esas prendas tenían manchas hemáticas..."* y comprobó la ausencia de pulso sanguíneo en la misma. Luego personal del SAME constató el óbito. Este último extremo, se corrobora con el contenido del **informe médico** de **fs. 9** suscripto por María Celeste Blanco -profesional del Hospital Municipal de Rojas- donde consta la ausencia de signos vitales en Úrsula Bahillo en las circunstancias de comprobación contenidas en el acta analizada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Mientras esto acontecía, se consignó en el acta de fs. 2/7 que Martínez intercambió diálogo con los restantes efectivos policiales, abrió la puerta de manera veloz y emprendió una huida a pie, arrojando manotazos a los efectivos policiales sin lesionarlos, sentido al paraje de Guido Spano, recorriendo aproximadamente un kilómetro para luego ser reducido por personal policial (entre ellos, Sergio Bautista Mosqueda, Hernán Daniel Suárez y Leonardo Van Dick). En tales circunstancias se advirtió que Martínez tenía manchas hemáticas en la parte frontal de su ropa. Se lo trasladó al nosocomio local para la asistencia de las heridas que presentaba. Este último extremo se corrobora con el contenido del **informe médico** obrante a **fs. 10**, suscripto por la Sra. María Marino, médica del Hospital San José de Pergamino, donde se consigna *"Martínez Matías 09/02/21...05:30 hrs. Paciente de 25 años derivado de la ciudad de Rojas por trauma penetrante de abdomen más herida cortante a nivel del cuello. Se constata en quirófano cuatro heridas cortantes en abdomen por lo que se realiza laparotomía exploradora sin aparentes lesiones en órganos, según consta en foja quirúrgica. Se realiza cervicotomía constatándose lesión de vena yugular derecha con rafia de vaso. Actualmente hemodinámicamente estable, sin oxígeno suplementario, afebril, lúcido, con restos de anestesia. Herida cervical cubierta por gasas más un drenaje a lecho; herida quirúrgica mediana supra e infra umbilical cubierta por gasas más un drenaje..."*. Con relación a la vestimenta del encartado Martínez, se impone valorar que a **fs. 18** luce **acta** en la cual se documenta la incautación de un short de baño con manchas hemáticas perteneciente al encartado Martínez, ilustrado mediante las **fotografías** de **fs. 19/20**. Y sobre esta prenda se halló material genético que da cuenta de perfiles mezcla correspondientes al de la víctima y victimario (ver conclusión 4 de **informe pericial de fs. 441/515vta.**).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

También se consignó en la pieza documentada a fs. 2/7 que se observó el interior del rodado a simple vista y sin alterar la escena, en el sector donde está la palanca del freno de mano, un cuchillo con mango color blanco tipo carnicero con símil manchas de sangre, así como también en buche central un teléfono celular y un par de ojotas con manchas de sangre en el suelo del lado del conductor.

En extenso detalle del acta, se consigna que siendo las 22:20 horas aproximadamente, ante la congregación de una multitud de personas en la sede de comisaría, personal policial se retira del lugar y se mantiene un resguardo esencial de la escena de hecho, más allá del requerimiento de refuerzo numerario a dependencia policiales aledañas. También consta la presencia y las directivas investigativas impartidas por las funcionarias judiciales pertenecientes a la Ayudantía Fiscal y de la Fiscalía en turno. Además, se consignó la presencia de personal de Policía Científica de Junín que realizó la labor correspondiente en la escena. También consta la incautación con el correspondiente resguardo de cadena de custodia de un teléfono celular marca SAMSUNG perteneciente al encartado Martínez y otro celular perteneciente a la víctima Úrsula Bahillo. También se incautaron efectos personales pertenecientes a la víctima, hallándose en la billetera de esta el D.N.I. del encartado Martínez; así como un cuchillo de mango color blanco mencionado precedentemente y el vehículo de Martínez. Finalmente consta el levantamiento del cadáver de quien en vida fuera Úrsula Bahillo.

Asimismo, vale destacar que en el acta de fs. 2/7, también se consignó descripción de las características del lugar donde aconteció el hecho, estableciéndose que resulta ser en zona rural, en lugar denominado Guido Spano, cuartel V, partido de Rojas, no habiendo iluminación artificial, así como tampoco inmuebles en las inmediaciones. Que el inmueble más cercano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

es un establecimiento educativo, que no está en funcionamiento y se encuentra a más de dos kilómetros de distancia del lugar de los hechos. También el **acta de inspección ocular** de fs. 16/vta. y el **croquis ilustrativo** de fs. 17, ilustran respecto de las características del lugar donde aconteció el hecho de marras, así como su ubicación geográfica y la determinación precisa del lugar y de la localización del rodado del encartado Martínez.

Con relación al extenso acontecer documentado del acta de procedimiento policial de fs. 2/7, que ha sido reseñado precedentemente, se ha producido prueba testimonial en el debate que recrea fielmente las circunstancias allí apuntadas. Así fue que brindaron sus testimonios en el debate, quien por entonces fuera el Jefe Comunal de la ciudad de Rojas, **Sergio Bautista Mosqueda** y **Sebastián Suárez**, quien en aquel momento cumplía funciones como jefe interino de la Estación Comunal de la mencionada localidad.

En particular, **Sebastián Suárez** narró que ese día se encontraba con Torres que integraba el Gabinete de Prevención, cuando les informan que Luna (tío de Martínez) quería hablar con Torres, al hacerlo él escuchó cuando Luna le manifestó que Martínez lo había llamado y le había dicho "me mandé una cagada". Ahí Luna junto a su pareja y Torres se dirigieron hacia el lugar que indicaba Martínez y al mismo tiempo lo hicieron él junto a Mosqueda en otro vehículo. Al llegar, el primero que descendió fue Torres, Martínez estaba en el interior de su auto, Torres le preguntó por Úrsula y éste señaló al costado del auto. Entonces, Torres fue hacia el lugar señalado iluminándose con una linterna porque estaba oscuro y constató que la nombrada estaba fallecida. Al mismo tiempo, él junto a Mosqueda le dijeron a Martínez que descendiera del vehículo, se lo observaba "como shockeado" y tenía sangre en la remera y cuando lo quieren reducir tomó una actitud evasiva y salió corriendo para el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lado de la escuela. En ese momento estaban sólo Mosqueda, Van Dick (de la Patrulla Rural) y él, lo corrieron casi un kilómetro donde Martínez se detuvo y Van Dick procedió a su detención. Al ser interrogado respecto de agresiones físicas por parte de los agentes policiales a Martínez al momento en que descendió del rodado, fueron negadas en su existencia por el declarante. También señaló que en ningún momento Martínez pidió ayuda para él o para Úrsula, sólo cuando estaba detenido manifestó que estaba lesionado.

En plena consonancia con el contenido del acta de fs. 2/7 y el testimonio de Suárez, se instala en el concilio probatorio el relato testimonial de **Sergio Bautista Mosqueda**, quien recreó de manera idéntica el motivo y el modo por el cual llegaron al lugar de los hechos esa fatídica noche del 08/02/21. Concretamente y en lo medular, señaló que fue Torres quien habló en primer término con Martínez, así como la actitud evasiva de este al emprender la huida, siendo aprehendido a unos 800 o 1000 metros del lugar. También negó que Martínez hubiera sido golpeado por los efectivos policiales actuantes, puntualizó que él salió corriendo cuando lo hicieron bajar del auto. Manifestó que, en ningún momento Martínez pidió ayuda para él ni para Úrsula, sólo reclamaba por el tío; agregando que, al arribo policial, el tío quedó a 10mts. aproximadamente del auto.

Con relevancia convictiva y con relación a lo acontecido ese día, se impone la valoración del contenido del testimonio de **Ariel Antonio Luna**, quien fuera el tío del imputado Martínez y protagonista del anoticiamiento policial aquella noche nefasta. En particular, narró que el día 08/02/21, siendo las 20 o 20,30 hs. recibió una llamada de su sobrino Matías Martínez donde le dijo *"me mandé una cagada y preciso ayuda"* y si bien dijo no haber comprendido con precisión lo que pasaba, pensó en algo grave y fue a la comisaría previo asesoramiento que solicitó a un policía retirado. Allí se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entrevistó con el oficial Torres, le comentó y este le dijo que debían ir juntos a buscar a Matías y así lo hicieron en su vehículo personal, manifestando que llegaron al lugar por indicaciones que daba su sobrino por teléfono, aunque este no sabía que iba acompañado por la policía. A requerimiento de la parte acusadora, se le exhibió su declaración de fs. 82/84vta. reconoció la firma y con la técnica de "refresco de memoria" se leyó parte pertinente y luego de ello, el testigo expresó *"...ahora no recuerdo si Matías me dijo que vaya solo, Torres me dijo que le diga que iba solo, mientras él me seguía llamando y me iba guiando para llegar a ese lugar... que Matías le preguntaba si estaba solo porque veía luces, y él le respondía que era gente que iba a pescar... al llegar detuvo su auto, él se quedó en ese lugar y se acercó Torres... lo empieza a hablar y cuando le iba a poner las esposas los efectivos policiales que estaban con Torres le empiezan a pegar, él se quiere escapar, pero lo agarran ahí no más..."*.

En particular, al ser interrogado respecto de por qué no había manifestado en sus declaraciones anteriores estas agresiones físicas que -ahora refiere- los efectivos policiales le realizaron a Martínez, respondió *"...no dije que le habían pegado porque nadie me preguntó, después averigüé con personas que conocían del tema y me dijeron que debía denunciar en Fiscalía, pero no fui..."*. Agregó *"...nunca entendí porque le pegaron si ya se estaba entregando, Torres no le pegó fueron los otros policías que estaban con él..."*. Manifestó haber observado todo lo narrado desde unos 10 metros del lugar donde estaba Matías. Respondiendo a preguntas concretas, manifestó que habrán tardado unos 15 minutos desde la comisaría hasta el lugar donde estaba Martínez y que mientras estaba en la comisaría y lo llamó Matías, él salió a la calle para hablar con el mismo, para que no se escuchen los ruidos de la comisaría, todo ello por indicaciones de Torres.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Vale destacar que, con relación al testimonio de Luna, el Sr. Agente Fiscal Dr. Terrón, manifestó que impulsaría la formación de una causa penal ante la posible comisión de un delito de acción pública porque consideró que el mismo en su declaración en el debate manifestó un suceso que fue omitido al momento de declarar en la I.P.P.

Adunado a ello, se impone la valoración del testimonio de **María de los Ángeles Farías**, pareja del mencionado Luna, quien acompañó al mismo en aquellos sucesos. En particular, expresó que ese día siendo las 20,30hs, su marido recibió una llamada de su sobrino Matías donde le manifestó *"me mande una macana"*. Inmediatamente, ellos contactaron un policía retirado, que les aconsejó que fueran a la comisaría, así lo hicieron y allí se entrevistaron con el Oficial Torres, le contaron lo sucedido y con él fueron en el auto al lugar donde estaba Matías, quien daba las indicaciones llamando permanentemente a su marido. Expresó que a Matías se lo oía desesperado y que ignoraba que se dirigían al lugar con efectivos policiales. Al llegar donde estaba el auto de Martínez, ella con Luna se quedaron en el auto, Torres bajó y se acercó a Matías, hablaron y cuando lo estaban por detener dos policías que estaban con Torres lo golpearon y ahí salió corriendo, pero finalmente lo detuvieron. Al ser interrogada por el Fiscal, respecto de por qué en su declaración anterior no mencionó la aludida agresión física, la testigo expresó *"no dije lo de los golpes, porque estuve afectada por la situación vivida... Torres no le pegó... no se me ocurrió denunciar estos golpes..."*. Expresó que la agresión referida la vio desde el interior de su auto, sentada en la parte trasera y que en ese momento estaban encendidas las luces titilantes del auto de Martínez y que esto fue previo a su detención, no pudiendo observar donde fue golpeado, sí que Martínez se *"atajaba"* y por eso se escapó, no pudiendo precisar cuántos metros se desplazó antes de ser detenido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por la oscuridad. Ante una pregunta concreta, dijo desconocer las medidas que usualmente toma la policía y el modo de actuación al proceder a una detención de una persona. A requerimiento del fiscal, reconoció su firma en la declaración de fs. 85/86 y al ser impuesta respecto de que en esa oportunidad mencionó la presencia de Torres, Suárez y otro agente policial calvo como los que intervinieron en la detención de Martínez y en el debate dijo que al único que conoció fue a Torres, la testigo expresó *"a Suárez lo identifiqué porque mi marido me dijo su apellido"*.

De la mera reseña de los testimonios de Luna y Farías, surge una sustancial correspondencia con el contenido del acta documentada a fs. 2/7, en cuanto a las circunstancias fácticas medulares allí contenidas, las que además fueron recreadas coincidentemente por los testimonios de Suarez y Mosqueda. Pero más allá de lo referido, debo destacar que en el debate tanto Farías como Luna, manifestaron que Martínez fue agredido físicamente por efectivos policiales cuando se estaba entregando y mientras Úrsula Bahillo yacía sin vida, lo cual motivó su huida del lugar, la que se vio frustrada por su aprehensión luego de que corriera 1000 metros aproximadamente. Vale destacar que los mismos testigos reconocen no haber manifestado estos eventos en sus declaraciones anteriores y que aún cuando se muestran conscientes de la ilicitud de lo presenciado, refieren no haberlo denunciado invocando impedimentos y razones triviales ante semejante vivencia que refieren haber tenido.

No puedo soslayar que este dato que Luna y Farías introducen en el debate guarda una sustancial correspondencia con el contenido del relato defensivo que Martínez brindó en el debate, particularmente cuando expresó que al tiempo en que Torres lo estaba por esposar otros efectivos policiales lo golpean y él salió corriendo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este particular extremo fáctico (supuesta agresión física sufrida por Martínez previo a su detención, motivante de su huida por aproximadamente 1km.), se imponen varias reflexiones: 1) este dato fue introducido por Luna y Farias, familiares de Martínez, recién en el momento del debate, cuando con inmediatez al hecho habían declarado en la investigación y nada dijeron respecto a semejante episodio, tampoco formalizaron denuncia autónoma al respecto; 2) Lo expresado por los testigos Luna y Farías en el debate coincide con la introducción del relato que de Martínez efectuó en la misma oportunidad, ya que en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 308 del C.P.P. había ejercido su derecho de defensa en juicio amparándose en el silencio. Por tanto, hasta el momento Martínez no había manifestado la existencia de tal vivencia ni había denunciado ante autoridad competente su existencia; 3) Tal evento surge negado en su existencia por los testimonios de Suarez y Mosqueda; 4) Ahora bien y consecuente a todo ello, resulta que en el informe médico de fs. 10 -examen realizado a Martínez con inmediatez al suceso objeto de este debate-, no se consigna la existencia de lesiones compatibles con lo narrado, sin negar que el informe referido fue suscripto por personal médico del Hospital San José de Pergamino -no por médico forense- y responde a las lesiones cortantes por las que requirió atención médica. En consecuencia, todo lo cual define que el relato de Martínez en este aspecto carece de prueba objetiva independiente que lo abone y si bien está acompañado por los relatos de sus familiares cercanos (Luna y Farías) no puede negarse lo cuestionable que resulta la dilación en la revelación, así como las respuestas de estos en cuanto aluden a las razones por las cuales no manifestaron previamente un evento de tal gravedad, el cual narraron casi diez meses después de acontecido. Todo lo expuesto, no permite otorgarle certeza a la existencia de tal suceso, ello sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

negar el alcance relativo del mismo con relación a la imputación, todo lo cual será analizado de manera integrada junto a otras circunstancias al definir la cuestión siguiente de este pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, adelanto que aún cuando hipotéticamente soslayáramos la carencia de certeza en tal sentido y sostuviéramos la existencia de ese evento, en absoluto talla el mismo en relación con los términos de la imputación que sobre Martínez pesa en este proceso principal ya que, aún suponiendo que hubiera existido, surge evidente la desconexión fáctica y temporal con la trágica muerte que convoca este decisorio.

Avanzando en la búsqueda de las respuestas a las cuestiones planteadas, debo señalar que ha sido objeto de convención probatoria entre las partes, que Úrsula Bahillo y Matías Martínez concertaron y materializaron un encuentro la tarde del día 08/02/21, a pesar de la vigencia de la orden judicial que le impedía Martínez tener contacto con Úrsula. Que en ese encuentro Martínez pasó a buscar a Úrsula por un lugar -previamente acordado- en la ciudad de Rojas y se trasladaron al paraje Guido Spano, donde permanecieron, mantuvieron relaciones sexuales y finalmente, ya oscureciendo, cuando se estaban retirando del lugar, se detuvieron con el rodado en el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de Úrsula Bahillo.

Desde esa perspectiva, debo dedicarle un momento especial de este decisorio a la reconstrucción fáctica previa al lamentable suceso que nos convoca. Y, en esa labor cobran significativa relevancia las circunstancias fácticas que los rivales de este proceso han considerado suficiente demostradas y por tal razón las han sustraído de la discusión dialéctica del juicio oral. Así fue como, tanto los Acusadores (público y privado) y la defensa de Martínez, consideraron acreditado que Matías Ezequiel Martínez y Úrsula Bahillo mantuvieron una relación de noviazgo (pareja) que se inició aproximadamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el mes de junio de 2020 y duró entre 6 y 7 de meses, estimativamente. Esto, además surge corroborado por los testimonios producidos en el debate por el padre de la víctima **Adolfo Bahillo**, su madrina **Eleonora Haydée Ciccolini** y **reconocido por el propio encausado Martínez** en su relato defensivo vertido en la audiencia de debate. En el particular me permito destacar que, siendo la relación de noviazgo un extremo fáctico acordado por las partes en una convención probatoria con el suficiente respaldo probatorio -incluyendo el relato del imputado-, resulta viable y sin riesgo de afectación al principio procesal de congruencia, su introducción en la materialidad fáctica que -en definitiva- resulte acreditada fehacientemente en este pronunciamiento.

También fue objeto de convención probatoria que el día 08/02/21 ambos concertaron un encuentro en horas de la tarde, a pesar de existir una orden judicial de restricción que impedía que Martínez tuviera contacto con Úrsula Bahillo, pronunciada en el ámbito de la ley de protección contra la violencia familiar y a consecuencia de denuncias realizadas por la víctima de autos. Ello surge fehacientemente demostrado con el contenido de las **copias** de la mentada **orden judicial** que tenían en su poder ambos protagonistas de este lamentable desenlace (incautadas oportunamente tal como consta reseñó en el informe criminalístico de **fs. 110/116**, sobre el cual ahondaré a continuación) y mediante el contenido de las **comunicaciones telefónicas** mantenidas por ambos ese día 08/02/21; es decir horas previas al funesto final.

En consonancia con las convenciones probatorias selladas por los rivales de este proceso, surge acreditado que ambos protagonistas de este lamentable suceso acuerdan y concretan el encuentro aproximadamente a las 16.30hs. del día 08/02/21, cuando Martínez a bordo de su vehículo (P eugeot modelo 307, color gris, dominio ICC-025) pasó a buscar a Úrsula Bahillo, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el negocio SUPERCAR (negocio de repuestos de autos), el cual se encuentra a la vuelta del local MUSIMUNDO, de la localidad de Rojas. Tales circunstancias encuentran correspondiente corroboración probatoria en el contenido del **informe técnico** practicado sobre los teléfonos móviles de la víctima y del encartado que fueron secuestrados oportunamente en la escena del crimen, dicho informe fue realizado en el Área de Tecnologías y Gestión para la Investigación de la Fiscalía General Dptal. y luce a **fs.188/193**, obrando resguardados los archivos digitales extraídos de ambos dispositivos en DVD glosado oportunamente a **fs. 294** (reservado en la actualidad en Secretaria de este Tribunal), previa apertura de los dispositivos conforme consta a **fs. 146/151**. Obrando además impresas a **fs. 295/319vta.** las conversaciones mantenidas en la plataforma Whats App por ambos el día 08/02/21 desde las 12:02hs.a.m hasta las 04.31p.m., en concreto allí obran transcritos mensajes con texto escrito y los audios de esas conversaciones pueden oírse desde el DVD aludido. En particular, a **fs. 316/vta.** surge la concertación del encuentro.

Se integra a la valoración el contenido del registro filmico captado por las cámaras del comercio "Musimundo" (ver DVD entregado por la empresa referida conforme obra documentado a **fs. 72/73vta.**, agregado a **fs. 74** y resguardado en sede de ese Tribunal) donde se advierte que aproximadamente a las 16:30 hs. Úrsula Bahillo arriba al lugar y estaciona su motocicleta, pasa caminando por el frente de dicho comercio. Ello, guarda sustancial correspondencia con el contenido del testimonio brindado en la audiencia de debate por **Antonio González**, empleado de la empresa Musimundo, quien dijo conocer a Úrsula Bahillo con anterioridad porque ella y su familia eran clientes del comercio. Con relación al día 08/02/21 recordó el testigo que siendo aproximadamente las 16,30hs. mientras se encontraba en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interior del local, pudo observar que Úrsula venía caminando desde el kiosko que está enfrente del comercio dirigiéndose hacia las vidrieras de este y cruzó hacia calle Alsina, recordando que en ese momento vestía un buzo gris. Vale destacar que esa secuencia narrada por el testigo posee respaldo objetivo en el contenido del registro fílmico de las cámaras de seguridad del comercio que fueran incautadas en este proceso.

Todo ello debe ser valorado de manera integrada con el testimonio **Maximiliano Nahuel Dieguez**, empleado del kiosko ubicado enfrente del local de Musimundo, quien escuetamente recordó que ese día 08/02/21 a las 16,30 hs. aproximadamente se presentó en el comercio donde él trabajaba, Úrsula Bahillo, quien adquirió algunos elementos y se retiró del lugar.

Seguendo el hilo reconstructivo que aportan las conversaciones mantenidas por ambos, es certero concluir que Úrsula subió al auto de Martínez, quien la aguardaba estacionado frente a un portón de la empresa "Súper Car" -dedicada a la venta de repuestos-; dicho comercio se encuentra a la vuelta de Musimundo (este último extremo vinculado a la ubicación del lugar referido también fue indicado por el testigo Antonio González en la audiencia oral).

A **fs. 71 y 81** obran DVDs -que posteriormente fueron reservados en la Secretaría de este órgano- que contienen registros fílmicos captados por diversas cámaras de vigilancia del Centro de Monitoreo de la ciudad de Rojas, donde se advierte el vehículo del imputado merodeando por las proximidades de punto de encuentro, en búsqueda de la infortunada Úrsula (ver acta de entrega de fs. 80/vta.). También consta en el registro captado por una cámara de la Estación de Servicios ubicada a la vera de la Ruta Nacional 188, que Martínez -ya con Úrsula en el interior del rodado- ingresó a su vehículo -Peugeot 307 de color gris dominio ICC-025 con vidrios polarizados-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llevando en su poder bebidas. Luego se observa que el automóvil de Martínez llegó a la rotonda de la Ruta Nacional 188 con la intersección de la Ruta Provincial 31, tomando en dirección al paraje Guido Spano (ver acta de entrega de **fs. 78/vta.** y **DVD de fs. 79**, resguardado en este órgano). Lo reseñado guarda pleno correlato con el contenido de otras de las convenciones probatorias selladas por las partes, identificadas precedentemente en la rúbrica e y f).

Finalmente, debo señalar que toda la secuencia fáctica previa al hecho y reconstruida por registros filmicos obtenidos de diversas cámaras de seguridad, se encuentra reseñado e ilustrado mediante el **informe** obrante a **fs. 88/91vta.** suscripto por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en la ciudad de Junín.

Seguendo con la reconstrucción de secuencia fáctica previa al hecho, se insertan las siguientes convenciones probatorias vinculadas a la presencia y permanencia de ambos protagonistas en el paraje Guido Spano durante la tarde de luctuoso día, así como el contacto sexual dentro del vehículo mientras era de día, y que durante el coito Martínez no utilizó preservativo. El contacto sexual entre ambos se encuentra acreditado mediante el contenido de la **pericia** realizada en el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Nación obrante a **fs. 441/515vta.** (apartados 1, 3 y 4 de sus Conclusiones).

Hasta que finalmente cuando habían emprendido regreso a la ciudad de Rojas y se detuvieron -cuando ya oscurecía- en el lugar donde finalmente fue hallado el cuerpo sin vida de Úrsula Bahillo.

Se impone destacar que toda la secuencia fáctica previa descrita, emergente de la coincidencia con las convenciones probatorias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

selladas por las partes y con el correspondiente respaldo legal ha sido plenamente aceptada y reconocida expresamente en el relato defensivo vertido por el encausado en la audiencia de debate. Ocasión en la cual, ante el panorama incriminatorio definido por las probanzas de cargo analizadas *supra*, el encartado Matías Ezequiel Martínez -en el juicio oral- contando con el asesoramiento letrado de su abogada defensora de confianza, optó por ejercer su derecho de defensa en juicio brindando su versión de los hechos ante la imputación que sobre el mismo se direccionó. Todo ello sin negar que más allá de dicho reconocimiento, en esa misma ocasión aludió a circunstancias particulares con las cuales pretendió justificar su accionar, lo cual será materia de análisis en la ocasión adecuada de este decisorio.

Además, vale destacar que con el relato vertido en la audiencia oral, Martínez mutó su estrategia defensiva materializada en la audiencia del art. 308 del C.P.P. donde se había negado a declarar, ello al amparo del art. 18 de la C.N. y 29 de la C.Pcial.

Avanzando en la tarea reconstructiva ineludible a la labor judicial, se impone destacar que relación al lugar donde fue hallado el cuerpo de la infortunada víctima, resulta relevante la valoración de las piezas reseñadas precedentemente (fs. 2/7, 16/vta. y 17), y además del contenido de las **láminas ilustrativas** de la ubicación geográfica del lugar donde se produjo el hallazgo del cuerpo de la víctima de **fs. 108/109**, las cuales se integran al contenido del **informe** elaborado por el perito criminalístico Lic. Alejandro Doro obrante a **fs. 110/116**.

Surge relevante la valoración del contenido de ese informe suscripto por el perito criminalista integrante del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forense Norte dependiente de la Procuración General de la S.C.J.B.A., la ilustración de las características del lugar -zona rural-, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinación del lugar donde fue hallado el cuerpo de quien en vida fuera Úrsula Bahillo y su relación de proximidad (2metros) con el lugar donde fue hallado el rodado de Martínez y donde se encontraba el mismo al tiempo del arribo policial documentado en el acta de fs. 2/7. También en la ocasión y en presencia de un testigo de actuación se relevó la existencia de rastros y manchas hemáticas en el interior y exterior de rodado procediéndose al correspondiente levantamiento y se describió el estado en que se encontraba el cuerpo de la víctima. Además, se procedió al secuestro de diversos objetos (cuchilla con mango plástico de color blanco con hoja metálica de 12cm. de largo con adherencias hemáticas y térreas, teléfonos celulares de la víctima y del encartado, así como efectos personales de ambos, entre los cuales se hallaron dos copias de notificación, orden de restricción de contacto impuesta judicialmente en la misma fecha -08/02/21- una en la guantera del auto de Martínez y otra en la mochila de Úrsula Bahillo). Dicho informe pericial se encuentra ilustrado mediante **fotografías** que lo integran además de las contenidas en DVD obrante a **fs. 152** -actualmente reservado en la Secretaría del Tribunal- y, además guarda correspondencia con lo documentado en el **acta de labor pericial** obrante a **fs. 117/118**; y, también con el contenido del **acta de levantamiento de evidencia física** de **fs.379/380vta.** y la **planimetría** de **fs. 371**. Asimismo, vale destacar que en relación a la labor cumplida en la ocasión testimonió en el debate el perito criminalista **Alejandro Doro**, quien además de describir los hallazgos de la escena del crimen de manera fiel a la consignada en el informe referido, realizó una interpretación reconstructiva de la secuencia fáctica acontecida en lo medular de la acusación y con especial consideración de los hallazgos de la autopsia, donde también tuvo intervención en el ámbito de su especialidad en la materia; sobre lo cual volveré en el análisis valorativo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Prosiguiendo con el análisis racional que impone este decisorio al momento de reconstruir el acontecer donde se malograra la vida de Úrsula Bahillo y con trascendencia jurídica, se impone destacar que la causal traumática del lamentable deceso ha sido objeto de convención probatoria entre las partes (identificada con la rúbrica j) y en los siguientes términos "*Que el deceso de Úrsula Bahillo se produjo como consecuencia de múltiples heridas lacerantes y punzo cortantes que recibió en su superficie corporal*". Ello guarda sustancial correspondencia con el contenido del **informe de autopsia médico legal** obrante a **fs. 163/180**, donde consta que las Dras. Mirta Mollo Sartelli y Carolina Pérez Mernes, ambas peritos médicas del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forense Norte dependiente de la Procuración General de la S.C.J.B.A., formularon las siguientes "*...CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: Es verosímil considerar en función de lo constatado macroscópicamente en la operación de autopsia que; quien en vida fuera URSULA BAHILLO... presenta múltiples lesiones por arma blanca. En región cervical, se identifican cuatro lesiones... En el tercio medio y anterior de cuello, de localización transversal al eje mayor del mismo, se identifica una lesión punzocortante... compromete paquete vascular derecho de cuello, penetrando aproximadamente 6 cm. En la proximidad del tercio medio del reborde mandibular izquierdo, se identifica una lesión punzocortante... que penetra en el espesor del musculo esternocleidomastoideo... lesiona el paquete vascular de cuello izquierdo...*", la restante es una lesión a nivel de tejido subcutáneo. Continúa la descripción consignando que "*...Sobre la base del hemicuello izquierdo, se constata un complejo lesional de unas tres lesiones que cubren un área de aproximadamente 5 x 4 cm. Observamos una lesión cortopunzante, que penetra 4 cm. aproximadamente en el espesor del paquete vascular izquierdo,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

constatándose hematoma organizado lesional. Las lesiones descritas en la región cervical izquierda, en proximidad al hueco supraclavicular homolateral, se identifican como un complejo lesional constituido por tres lesiones que cubren un área de aproximadamente 5 x 4 cm. Una de ellas, cortopunzante, compromete el espesor del paquete vascular de cuello izquierdo... En relación al complejo lesional localizado sobre la cara anterior del abdomen, donde se visualizan seis lesiones vitales por arma blanca, podemos referir que la lesión punzocortante localizada en el hipocondrio derecho... penetra en el interior de la cavidad abdominal, aproximadamente 10 cm., transcurre por debajo del hígado lesionando el meso, constatándose hematoma organizado en próxima relación a la cabeza del páncreas y segunda porción del duodeno, compromete en su progresión la celda renal derecha, constatándose hematoma organizado a nivel del hilio renal derecho, terminando en el espesor de músculo intercostal 10^a posterior derecho. Que el resto de las lesiones por arma blanca descritas sobre la pared anterior del abdomen penetran en el espesor del tejido celular subcutáneo y pared muscular, sin compromiso de vísceras o vasos sanguíneos, sin constatarse la presencia de sangre en la cavidad peritoneal. Que de las lesiones descritas en la región dorso-lumbar, una de ellas de característica punzo-cortante, de dirección de atrás hacia adelante, penetra a través del músculo del espacio intercostal posterior izquierdo número 10^a lesionando la cara posterior del lóbulo inferior, provocando un sangrado de 150 ml., sin formación de coágulos... Se constatan lesiones que impresionan de defensa, las cuales se localizan topográficamente sobre el antebrazo izquierdo; en la cara palmar de los dedos índice y medio de la mano izquierda. Se identifican además excoriaciones ubicadas en la cara dorsal de los dedos de la mano izquierda. También se observan, lesiones contusas las cuales impresionan generadas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sujeción de muñeca izquierda y lesiones contusas al examinar la cara interna de los colgajos de cuero cabelludo, lo que traducen contusión externa. CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES: Es verosímil considerar en función de lo constatado macroscópicamente en la operación de autopsia que, quien en vida fuera URSULA BAHILLO, de 18 años de edad real, ha fallecido de manera traumática, tras múltiples lesiones por arma blanca, tres de ellas, localizadas en cuello, de carácter punzocortante, comprometen los grandes vasos del cuello de forma bilateral, generando un profuso shock hipovolémico, lesiones con la jerarquía necesaria y suficiente para ocasionar el óbito de la víctima tras agonía..." (todo lo resaltado me pertenece).

Tal informe se encuentra ilustrado mediante las **fotografías** obrantes en DVD oportunamente glosado a **fs. 177** y actualmente preservado en la Secretaría de este Tribunal; y por el protocolo radiológico de **fs. 159/160**. Además, vale destacar que, por la amplitud del contenido del informe referido, el mismo resulta superador del contenido del **informe preliminar del cuerpo de la víctima de fs. 105/106** y del **precario de autopsia de fs. 120/123**, y aún destacando la correspondencia probatoria de todos ellos, la completitud del informe aludido me exime de ahondar en las valoraciones de los informes parciales y previos al mencionado. También debo señalar la corroboración del **informe de patología forense de fs. 410/417**, en cuanto a la vitalidad de las lesiones, su compatibilidad con el empleo de un arma blanca, así como las semejanzas en los tiempos evolutivos de tales lesiones, y el breve tiempo agónico.

Con relación a la mentada operación de autopsia ha brindado su testimonio la **Dra. Carolina Pérez Mernes**, quien ha sido una de las profesionales que la practicó. Así fue como, en el transcurso del debate la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mencionada con la claridad expositiva y calidad profesional -que nos tiene acostumbrados- narró todos y cada uno de los hallazgos médico forenses constatados en la práctica. De tal modo, sustancialmente recreó el contenido documental de la aludida diligencia en consonancia con lo transcrito *supra*. Mientras que -en lo particular- expresó en la operación de autopsia estuvo acompañada por el Lic. en Criminalística Alejandro Doro, que integra -junto a ella- el mencionado Instituto Forense y que había realizado -previamente- el análisis de la escena del crimen. Al testimoniar, la médica forense describió las prendas de vestir que poseía la víctima, así como la existencia de rastros hemáticos en las mismas y en particular, describió que el buzo que portaba tenía cortes propios de un arma blanca en la región del cuello. También destacó que el brazo y mano derecha de la víctima se hallaban replegado en el interior del buzo y que al descubrirlos halló en dorso de esa mano, una escoriación lineal, uniforme, que impresionaba como un arañazo. Seguidamente describió todas las lesiones halladas en la víctima, ubicándolas en diversos grupos lesionales regionales y tiempos evolutivos, de manera coincidente con la reseña que antecede -a la cual me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias-. En lo vinculado a los tiempos evolutivos de las lesiones descriptas, expresó que había diferentes tiempos de producción aún cuando todas eran vitales. Las del cuello estaban muy infiltradas, las cortantes de la mano izquierda también y la del hipocondrio derecho menos -destacando que esta penetró aproximadamente 10cm en un cuerpo delgado de 45 o 50kg.-, mientras que la lesión en el flanco tenía mucha infiltración local y las restantes tenían bordes pálidos. La lesión en región dorso lumbar izquierda que perfora la parte posterior del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, generó un sangrado de más o menos 150 ml. sin coágulos, es decir, que es una lesión pre-agónica, por lo menos cinco minutos antes de la muerte. El cuerpo tenía palidez de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mucosas, eso es un signo que confirma que ha sido el sangrado y shock hipovolémico que terminó ocasionándole la muerte. Reafirmó que las lesiones que llevaron al deceso son las que se localizaron en el cuello, aclarando que la lesión que está por debajo del maxilar y en el hueco supra-clavicular izquierdo comprometen arteria y vena, afirmando que esas son vitales y terminan con la vida de la víctima. Finalmente, señaló la existencia de quince lesiones, más las de defensa que también se describieron en el informe.

A consecuencia, de la valoración de las lesiones detalladas las secuenció en sus tiempos de producción, indicando que por lo observado la primera lesión podría haber sido la del flanco izquierdo (por la infiltración, aunque internamente no tiene compromiso visceral). Al definir la segunda lesión, manifestó que podía ser la de las manos (cuando la víctima tomó la hoja del cuchillo como defensa) o la del cuello, aunque no pudo precisar cuál fue segunda y tercera, las ubicó coetáneas en la producción y en ese tiempo). Y centrándose en las del cuello, indicó que eran profundas y dañaron el aparato vascular, una vez producida sobreviene la muerte entre los cinco y diez minutos siguientes. Luego siguió la lesión dorsal que penetró el pulmón, es de atrás hacia adelante, esto también indica la dinámica del movimiento entre los protagonistas y finalmente las del abdomen, siendo todas preagónicas. En cuanto a las maniobras de defensa de la víctima, expresó que también hay diferentes tiempos evolutivos. Destacando que la lesión del antebrazo es la última actitud defensiva que tuvo la víctima, porque es cortante y porque muy poca infiltración, semejante a las lesiones de abdomen.

Por último y respondiendo a preguntas concretas expresó que sólo las lesiones cortantes del cuello se traducían en el buzo, las del abdomen y dorso no, con lo cual era válido suponer que al tiempo de producción de estas últimas la víctima ya tenía el buzo replegado, además la existencia del brazo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

derecho dentro del buzo, le impidió usar el mismo en la defensa, ya que sólo en brazo izquierdo se observaban signos de defensa.

De tal manera se advierte la relevancia del testimonio de la perito médica Dra. Pérez Mernes, al definir los hallazgos de la operación de autopsia y su interpretación en la mecánica de producción así como en la definición de la causal de la muerte.

Amalgamado a ello, se impone la valoración del testimonio del perito criminalista Lic. **Alejandro Doro**, quien desde la perspectiva de su especialidad valorando los hallazgos de la escena del crimen y los propios de la operación de autopsia, brindó su relato en la audiencia de debate. En tal sentido, manifestó sus conclusiones respecto de la mecánica de producción del hecho, indicando las condiciones en las cuáles arribó al lugar, detalló su labor y los hallazgos detectados en la escena, todo lo cual coincide con el contenido del informe de fs. 110/116 y fotografías obrantes en DVD de fs. 152, a ellos me remito en honor a la brevedad expositiva.

A partir de ello, realizó una interpretación criminalística de la mecánica del hecho, destacando que las evidencias de la escena (manchas hemáticas) daban cuenta de una dinámica que comenzaba unos siete metros antes del auto, luego se marcaba un lugar de detención (sangrado estático y manchas de proyección). Aclaró que esas manchas de proyección, que impregnó el suelo y el short de la víctima, es compatible con la lesión arterial hallada en la operación de autopsia. Desde ese lugar de detención, con sangrado importante por la lesión mortal, la víctima corrió hasta el lugar donde finalmente cayó. Resumió que antes de la lesión arterial la víctima tenía otras lesiones porque venía sangrando, luego recibió la lesión arterial corrió llegando al lugar donde finalmente falleció. Ya tendida en el suelo también recibió otras lesiones mientras estaba en período preagónico, indicando que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esto se pudo ver a partir de las características del derrame hemático de estas lesiones. La víctima tenía lesiones de distintos tiempos evolutivos y que, a su vez, no guardaban relación con las prendas. Narró que cuando la víctima salió corriendo, el victimario la ha intentado sujetar de su mano derecha pero como siguió corriendo se produjo el rasguño hallado, logró zafar por eso el brazo derecho quedó adentro del buzo y así siguió corriendo, siendo esta la razón por la cual las lesiones defensivas se observan predominante en brazo izquierdo ya que el derecho quedó preservado en el interior del buzo. Una vez que cayó, ese buzo quedó levantado y por arriba del pecho, por eso las lesiones del abdomen y dorso no se reflejan en el buzo ni en la remera y fueron causadas con la víctima ya tendida en el suelo, luego de la corrida, arribando a tal conclusión la observación del derrame hemático. Insistió en señalar que las lesiones en el cuello se tradujeron en el buzo. Indicó que el cuerpo fue hallado lateralizado hacia la izquierda y tenía manchas de contacto sobre el lateral derecho; o sea, que quien tocó el cuerpo apoyó sus manos sobre el lateral derecho del cuerpo mientras el cuerpo estaba lateralizado, y son esas manchas las que en esa misma forma van cayendo por gravedad solamente hacia el costado.

Respondió con relación a impresión de manos con manchas hemáticas en el cuerpo de la víctima, expresó que el cuerpo estaba lateralizado pero las piernas rotadas y estaba expuesta la parte posterior del short y ahí se observaron dedos manchados con sangre que se proyectaban hacia abajo. Explicó que muy probablemente no sean de la víctima, que correspondan a alguien que con las manos con sangre -o se limpió o hizo esa mecánica- tuvo ese contacto sobre el cuerpo. Se veían las palmas de una mano que se proyectan hacia abajo, pero no pueden ser de la víctima ya que ella no tenía las dos manos libres.

Respondiendo a una pregunta de la Defensa, expresó el perito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que lo narrado responde a su interpretación a partir de los datos objetivos hallados en la escena del crimen y en la operación de autopsia, todo lo cual obra en los informes respectivos y en las fotografías correspondientes.

Concluyendo su testimonio, el Lic. Doro afirmó con relación a la mecánica del hecho, hubo un primer sangrado que comenzó a unos siete u ocho metros antes del auto y se proyectó dinámicamente hasta un lugar donde produjo la detención de la víctima, ahí se produjo la lesión arterial -con la consecuente proyección hemática- y desde ahí ya con mayor velocidad la víctima se fue corriendo hacia el lugar donde terminó falleciendo. En ese lugar y ya tendida en el suelo recibió las lesiones en el abdomen.

De tal modo, los testimonios de los peritos Doro y Pérez Mernes en su valoración integrada permiten reconstruir sustancialmente la mecánica comisiva del hecho desplegada por el autor que desencadenó el lamentable final que tuvo la joven Úrsula Bahillo.

Avanzando en la edificación de este razonamiento, un momento especial de este decisorio debo dedicarle al mérito del testimonio de **Eleonora Cicollini**, quien, en su condición de tía segunda de Úrsula manifestó en la audiencia de debate la cercanía en el trato que mantenía con la víctima, relación que describió como importante cercanía y confianza, expresando “*para mí era como una hija*”. En particular, expresó que unos días antes de su muerte, Úrsula le dio una carpeta digital -pidiéndole que la guardara- donde existían capturas de pantallas de mensajes que Úrsula mantenía con Matías Martínez días previos al desenlace, expresando que la intención de Úrsula era presentarlas “ante un abogado”. Especificó que Úrsula le contó que sufría violencia de género por parte de Martínez (tanto física como psicológica) que al principio ella le creía cuando él le decía que no era culpable de las causas que tenía (lesiones a otras parejas y abuso sexual) pero que, al contactarse con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esas parejas anteriores de Martínez, se dio cuenta que él actuaba como con ella. Hizo contacto con Belén Miranda y otra chica que vivía en 9 de julio. Cuando Úrsula le manifestó que sufría violencia de género, ella la aconsejó denunciar, Úrsula tenía miedo de que le haga algo a los padres porque él ya la había amenazado con hacerlo, por eso Úrsula pensaba en proteger a la familia.

También narró que el viernes 5/2 Úrsula hizo una denuncia y ella la acompañó, semanas anteriores Martínez la venía acechando y Úrsula estaba muy mal. Fueron juntas a la Comisaría de la Mujer, ella esperó afuera, mientras tanto él pasaba permanentemente por la comisaría y él le escribía desde distintos perfiles. Úrsula hizo un ataque de nervios en la comisaría, entonces la hicieron pasar a ella para que la acompañe en la declaración, destacando que mientras esto sucedía él le mandaba mensajes mientras realizaba la denuncia, Úrsula estaba muy atemorizada, le manifestó que él le decía en esos mensajes “qué estás haciendo?”, “me vas a denunciar?”. Además, expresó que él la controlaba permanentemente, no quería que fuera sola a su casa -por tanto, cuando concurría lo hacía con él-. Agregó que Martínez la controlaba con el teléfono y redes sociales, ella estaba en una vulnerabilidad muy importante, decía que tenía miedo de que la mate, que “se veía muerta” y sentía miedo. Manifestó que todo esto lo supo por el relato de Úrsula, que desconocía si Úrsula lo controlaba a él. Agregó que Úrsula vivía con los padres. Que cuando ha ido Martínez a su casa con Úrsula, el trato era normal, él no hablaba delante de la familia, concluyó “el violento... no lo va a hacer delante de la familia”.

Valorando el relato de la testigo, debo señalar que, siendo la testigo común a todas las partes, ninguna de ellas -esencialmente los acusadores- hicieron surgir de su testimonio si esas capturas que manifestó entregadas por Úrsula se hallaban incorporadas al debate mediante su lectura



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

menos aún le fueron exhibidas a la testigo para determinar su correspondencia. Esa actitud omisiva asumida por los acusadores de este proceso, a la luz de la naturaleza del proceso penal acusatorio que rige en la provincia de Buenos Aires, me impide avanzar al respecto. Aún cuando por el principio procesal de adquisición de la prueba, es posible establecer la compatibilidad con las impresiones de fs. 29/66 contenidas también en DVD de fs. 27. Pero esa mera probabilidad impide avanzar al respecto con la certeza requerida en esta instancia, ello sin desconocer que respecto de ellas tampoco obra producida prueba que permita conocer certeramente la identidad de los interlocutores de tales conversaciones.

No obstante, esa omisión de los acusadores, resulta relevante la valoración del testimonio de Cicollini, a los fines de comprender el contexto de violencia de género (física y psicológica) en el cual se desarrollaba la relación de pareja entre Matías Martínez y Úrsula Bahillo y donde se produce el lamentable desenlace. Destacando que, si bien el testimonio de Cicollini se sustenta exclusivamente en lo manifestado por la infortunada Úrsula, no puede negarse la correspondencia de ello con el trámite de dos procesos judiciales específicos que tramitaron ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas, donde se insertaron varios quebrantamientos a medidas cautelares impuestas -con anterioridad al hecho de marras- y que fueron objeto del proceso atraillado y serán analizadas oportunamente.

Todo lo expuesto, también trasunta en este proceso donde conforme consta reseñado en el informe de fs. 110/116, tanto la víctima como el victimario, tenía en su poder -al momento del triste desenlace- copia de la orden judicial cautelar ampliatoria dictada ese mismo día por el Juez de Paz actuante. Orden judicial cuya vigencia también fue reconocida por las partes, mediante una convención probatoria. Además, debo señalar que a **fs. 8/vta.** del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

anexo documental agregado por cuerda al presente proceso luce **declaración testimonial de Úrsula Bahillo** datada el día 07/02/21 en horas de la noche -es decir dentro de la 24hs. anteriores a su muerte- y donde la misma puso en conocimiento de la autoridad policial el contacto mantenido por Martínez con ella en la vía pública aun cuando se hallaba vigente la orden judicial que lo prohibía. Vale destacar que esa declaración testimonial de la víctima guarda correspondencia con uno de los hechos de la causa atraillada que oportunamente serán analizados en este pronunciamiento. En idéntico sentido merecen ser valoradas la **denuncia** de **fs. 4/7** -del mismo anexo- formalizada por Úrsula el día 05/02/21 -evento narrado por Cicollini- y la obrante a fs.13/15 -del anexo referido- formalizada en fecha 01/02/21 por Patricia Nasutti, progenitora de Úrsula Bahillo.

En otro particular análisis, debo señalar que con relación a la misiva en manuscrita obrante a fs. 3 del anexo documental -sobre la cual las partes han propiciado su incorporación por lectura al debate-; no obra producida prueba que determine la autoría de ese manuscrito, menos aún el contexto temporal en el cual se ha producido, circunstancias que, de haber existido, podrían haber posibilitado una adecuada valoración. Además, debo destacar que, en ese relegado ámbito probatorio, donde ninguna de las partes de este proceso ha producido prueba con relación a dicha misiva ni han alegado al respecto; todo ello me exime de mayores consideraciones en lo atinente a la misma.

Merece otro momento de análisis, la premisa contenida en el relato acusatorio vinculada a que Martínez previo a causar las lesiones que terminaron con la vida de Úrsula Bahillo la llevó en su automóvil Peugeot modelo 307 color gris (dominio ICC-025) hacia el Paraje Guido Spano, siendo un despoblado y munido del arma blanca (cuchilla tipo de carnicero),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colocándola en una situación en la que no podía ser auxiliada por otras personas. En verificación del respaldo probatorio certero de tales circunstancias a la luz de las probanzas analizadas, se imponen las siguientes reflexiones, en primer lugar tal como ha quedado acreditado mediante los mensajes Whats App que inmediatamente antes del encuentro mantuvieron la víctima y su victimario, surge clara la existencia de un acuerdo entre ellos para ese encuentro, lo cual guarda correlato con una de las convenciones probatorias selladas por las partes y que los acusadores -tanto público y privado- parecen desconocer al tiempo del alegato final cuando achacan a Martínez una actitud celada y/o engañosa en ese encuentro. Y si bien ha quedado acreditado que el hecho se produce en la zona rural, no ha sido adunada probanza alguna que indique que el lugar de permanencia de ambos ha estado dentro de lo acordado o por fuera de ello, lo cual tiñe con un componente de probabilidad y no de certeza lo manifestado por los Acusadores en tal sentido.

También queda relegado al ámbito de la mera probabilidad y alejado de la certeza necesaria en esta instancia, la manifestación de los acusadores en cuanto consideraron probado que Martínez al encuentro con la infortunada Úrsula llevó la cuchilla con la cual provocó su muerte, siendo esta la incautada en autos. Ante ello, debo señalar que la Acusación con el cometido de acreditar tal extremo ha producido el testimonio del padre de Úrsula -**Adolfo Bahillo**- quien al brindar su relato en la audiencia de debate ha negado categóricamente que esa cuchilla perteneciera a su familia, es decir que estuviera en su casa y con ello pretendió demostrar que Úrsula no la llevó a la escena: pasando por alto, que tal como surge en las conversaciones previas al encuentro mantenidas por los protagonistas, la mencionada Úrsula hace referencia a que estaba en casa de su abuela, momentos previos al encuentro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con ello, los acusadores pretendieron derribar el relato del encartado Martínez que en la audiencia de debate expresó que fue Úrsula quien llevó esa cuchilla a la escena.

Pero al mismo tiempo pretendieron -los acusadores- demostrar que esa cuchilla llegó a la escena traída por Martínez. En ese sentido, instrumentaron dos pruebas diversas y contradictorias, según mi entender. Por un lado, el informe de fs. 342/vta. -incorporado por lectura al debate- donde un agente policial expresó que el padre del encartado Martínez trabajó durante los años 2015 y 2016 en un peladero de pollos y en un frigorífico -sin especificar fechas-, indicando como usual que los empleadores de esos establecimientos se adueñen de herramientas de trabajo de la empresa, entre los que se mencionan cuchillas. Al mismo tiempo, el Fiscal en su alegato conclusivo, pasando por alto esa información por él mismo introducida en el proceso, manifestó que la cuchilla con la cual Martínez le causó la muerte a Úrsula pertenecía al tío del imputado -Ariel Antonio Luna- porque al testimoniar en el debate manifestó que a los dieciocho años de edad trabajó en un frigorífico, pasando por alto que el testigo también le expresó que actualmente tiene 43 años -es decir habían pasado 25 años de aquel momento- y además que su labor estuvo sólo vinculada a la conducción de camiones para dicho frigorífico.

En consecuencia, la contradictoria prueba introducida por la acusación respecto de esta premisa, sumado a que se trata de un objeto fungible y con escasas características individualizantes, y sin desconocer la versión aportada por el encausado; deja cristalizado un ámbito de duda insuperable en esta instancia con relación a cuál de los protagonistas llevó la cuchilla a la escena. Lo cual se relativiza probatoriamente a la luz de la certeza arrojada por las diversas probanzas que demuestran que las lesiones mortales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

registradas por la víctima son compatibles en su producción con el empleo de un arma blanca. Además, la cuchilla se encontró en la escena impregnada en sangre y al ser peritado su mango, se extrajo perfil genético parcial y mezclado, donde aparecieron parcialmente los perfiles genéticos tanto de Úrsula como del imputado Martínez (ver pericia de ADN de fs. 441/515, conclusión 5, acta de fs. 2/7, informe de fs. 110/116 y las fotografías que los ilustran). Todo ello, sin desconocer lo afirmado por el letrado Representante de los Particulares Damnificados, en cuanto la mochila que contenía mayoritariamente pertenencias de Úrsula fue hallada íntegramente cerrada, próxima al cuerpo sin vida de la nombrada (ver informe de fs. 110/116).

Hasta el momento he esbozado de manera íntegra la valoración racional de todas las probanzas reunidas en este proceso que derivan en la respuesta a las cuestiones planteadas. Y, es ante ese panorama y a la luz de la prueba reunida en el debate oral, ya sea las de naturaleza testimonial como las que han ingresado por su lectura y/o exhibición en virtud del acuerdo de partes, que resulta ineludible aclarar que todo elemento de prueba, en alguna medida, produce alguna creencia o alguna duda, la conclusión debe formarse como una escultura, no sólo por su impronta representativa y la solidez de su cuerpo, sino más bien por la prudencia de las manos del escultor que, moldeando, va eliminando del material utilizado los desechos, hasta formar una figura que por la fuerza de sus expresiones, seduce y convence al observador sobre su aparente realidad. Del mismo modo, los jueces en nuestra labor habremos de desechar las circunstancias inverosímiles, equívocas o no probadas, y conservar aquel material que, luego de verificado objetiva y razonablemente, resulte digno de fe y convicción, sustentando así la resolución judicial en dichas pruebas, mediante la producción de los razonamientos que lo condujeron a tal decisión, a fin de que la comunidad observe tal resultado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sintiéndose seducida y convencida, de la misma forma que los observadores de la escultura, con la diferencia de que allí el ciudadano se siente gozoso frente a la estética, mientras aquí -ante la labor judicial- debe persuadirse de la justicia plasmada en el caso concreto, y con ello percibe y estimula la seguridad jurídica necesaria para la pacífica coexistencia social.

Luego de tal reflexión y a modo de corolario me permito reseñar todas aquellas circunstancias fácticas que resultaron certera y fehacientemente demostradas en el razonamiento antecedente, obviamente con estricta relevancia con relación al objeto de este proceso. Así ha quedado demostrado:

I.- Que entre Matías Ezequiel Martínez y Úrsula Bahillo existió una relación de noviazgo que se inició aproximadamente en el mes de junio del año 2020 y duró entre seis y siete de meses, estimativamente.

II.- Que en dicha relación se han evidenciado componentes propios de la violencia de género, que motivaron que -en el mes de enero y febrero del 2021- el inicio de dos procesos judiciales diversos en el ámbito de ley de protección ante la violencia familiar, que tramitaron ante la Justicia de Paz de la ciudad de Rojas. Y que en el ámbito de tales procesos se impusieron medidas cautelares protectorias para la víctima y su familia que le impedían al encausado Martínez tener contacto con referidos.

III.- Que el día 08/02/21, a pesar de la vigencia de las órdenes judiciales referidas, mediante comunicación a través de la plataforma de Whats App, Matías Ezequiel Martínez y Úrsula Bahillo concertaron un encuentro. Que se materializó a las 16.30hs. aproximadamente, cuando Martínez, según lo convenido y, a bordo de su vehículo (Peugeot modelo 307, color gris, dominio ICC-025), pasó a buscar a Úrsula Bahillo, por el negocio Supercar (comercio dedicado a la venta de repuestos de autos), ubicado a la vuelta del local de la firma Musimundo, de la localidad de Rojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

IV.- Que ambos en el vehículo mencionado arribaron al paraje Guido Spano, previo detenerse en una Estación de Servicio Puma ubicada sobre Ruta Nacional 188, donde Martínez compró bebidas y comestibles.

V.- Que arribado al paraje Guido Spano -zona rural-, se detuvieron en la primera entrada junto al río, donde compartieron la tarde y mantuvieron relaciones sexuales, mientras aún era de día. Que durante el coito Martínez no utilizó preservativo.

VI.- Que posteriormente, mientras anochecía emprendieron el regreso a la ciudad de Rojas. Que en un momento determinado detuvieron en el lugar donde finalmente fue hallado el cuerpo sin vida de Úrsula Bahillo.

VII. Que descendieron del auto y aproximadamente a unos siete u ocho metros de distancia desde el lugar donde se hallaba detenido el vehículo, Martínez empleando la cuchilla con significativo filo, le aplicó una puñalada a Úrsula en la zona del flanco izquierdo y ello motivó que Úrsula se alejara unos pocos metros. Donde Martínez la alcanzó y le provocó más lesiones, una en mano izquierda -compatible con un intento de sujeción de la hoja de la cuchilla que Úrsula concretó- y otras que lesionaron venas y arterias del cuello, siendo éstas las que tuvieron jerarquía desencadenante del lamentable desenlace. Seguidamente Martínez le causó lesiones en región dorsal y dorso lumbar, así como otras en región de abdomen, las cuales fueron causadas en un período preagónico a consecuencia de importante sangrado que generaron las lesiones mortales. Destacando que algunas de las lesiones que Martínez causó a Úrsula, con posterioridad a las mortales fueron provocadas mientras la víctima yacía agonizando en el suelo.

En este particular, debo señalar que será materia de análisis siguiente la cuestión vinculada a la estrategia defensiva materializada en el debate donde -con sustento en el relato del encartado- propició que el obrar de Martínez sea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

considerado en el ámbito del exceso en la causal de justificación conocida como legítima defensa. Sin perjuicio de destacar que ello merecerá oportuno tratamiento, en lo atinente a la estructura de las cuestiones a decidir en el presente veredicto es que avanzo en este sentido.

VIII.- Finalmente se impuso el trágico desenlace con el deceso Úrsula Bahillo a consecuencia de las múltiples heridas lacerantes y punzo cortantes que recibió en su superficie corporal. Concretamente en un total quince lesiones, de las cuales las producidas en la zona del cuello por haber comprometido venas y arterias fueron las causantes de su muerte que sobrevino luego de un breve período agónico. Se destacan las referidas lesiones más allá de la existencia de otras varias lesiones de defensa que fueron halladas en la víctima.

IX.- Mientras el cuerpo de Úrsula Bahillo yacía en el lugar en que finalmente fue encontrado; Martínez llamó a su tío Ariel Antonio Luna pidiéndole ayuda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y vinculado al proceso principal **JN-447/2021** teniendo presente las pruebas incorporadas por lectura al debate y la producida en el mismo, considero fehacientemente demostrado *que en el Paraje Guido Spano, partido de Rojas, provincia de Buenos Aires, el día 8 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 20:00 hs., Matías Ezequiel Martínez acometió mediante arma blanca (cuchillo del tipo de carnicero) a su pareja Úrsula Bahillo provocándole en el cuerpo múltiples heridas lacerantes y punzocortantes, las que provocaron su deceso en el lugar.-*

De tal manera, tengo por comprobado en el *sub-lite* la materialidad del ilícito y la autoría acusada y que fueran objeto del proceso principal JN-447/2021, lo que así declaro.

Con relación a la **causa atraillada JN-862/2021**, debo señalar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que la Defensa del encartado Martínez se allanó a los términos de la acusación en lo vinculado a los hechos objeto del aludido proceso acollarado. Consecuente a ello, los rivales de este proceso han consensuado la incorporación por lectura de todas las probanzas reunidas en la I.P.P., prescindiendo de la producción probatoria en el debate ya que los extremos acusados han estado exentos de discusión. Las posturas asumidas por las partes en lo atinente a este proceso habilita la valoración por parte de este órgano jurisdiccional de todos los medios de pruebas reunidos en la etapa antecesora.

Desde la perspectiva de análisis consecuente a la postura asumida por las partes y en la búsqueda de las respuestas a las cuestiones sometidas a decisión, debo señalar el contundente valor probatorio que emana del contenido de la denuncia formalizada por Úrsula Bahillo en fecha 05/02/21 cuya versión documental obra a fs. 1/12. En tal ocasión, expresó que: *"...mantuvo una relación de noviazgo durante 7 meses con el Sr. MARTINEZ MATIAS EZEQUIEL... Que hace 1 mes a la fecha decide terminar la relación con MARTINEZ, ya que el mismo ejercía violencia, física y psicológica hacia la denunciante (hechos que nunca denunció).- Que el día 9 de Enero del corriente año, se hace presente a esta dependencia Policial, su progenitora, la Sra. NASUTTI PATRICIA ELIZABETH, manifestando que la compareciente, había cambiado de actitud al estar junto a Matías.- La denunciante posee medidas cautelares a su favor otorgadas por el Juzgado de Paz Letrado de Rojas, bajo Expte ZRO 59853/2021, de fecha 09/01/2021, como... impedimento para que MATIAS EZEQUIEL MARTINEZ tenga acceso a la vivienda, donde permanecerá la denunciante BAHILLO URSULA, y... un radio de exclusión de 200 mts. a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en que BAHILLO URSULA se encuentre... sea como esparcimientos, trabajo, en la vía pública, por el término de 30 días y prevenir a MATIAS EZEQUIEL que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

deberá cesar por un plazo de 6 meses meses, con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad, ya sea personal o por cualquier medio informático, por mensajes, en su vivienda o en los lugares de trabajo, de esparcimientos, en la vía pública...". Continuó su relato la denunciante expresando que "...nunca quiso denunciar a Matías por miedo, que en varias ocasiones Matías la agredió físicamente en el interior de su domicilio estando presentes la progenitora, Noemí Luna (de quien hace mención que tiene adicción fuerte al alcohol y está "perdida"), y la hermana de Matías, Loana Martínez, domiciliada en el mismo lugar que Matías, pegándole fuertemente con la mano. Recuerda en este momento que en otras ocasiones también la ha golpeado con envases de desodorante, dándole patadas, tirándole de los pelos, también con piñas en el pecho izquierdo, pese a que Matías sabe que la denunciante padece de NÓDULOS EN EL PECHO Y EN LAS GLÁNDULAS MAMARIAS, teniendo una operación de urgencia hace alrededor de 3 años, Que en el día de ayer, siendo las 10:00 hs aproximadamente, cuando circulaba en su moto marca DAX Mondial color roja, es increpada por MARTINEZ, quien le pregunta por qué lo había denunciado, diciéndole además, todo verbalmente Sic 'PARÁ TODO, PORQUE VOY A HACER CAGAR A TU MAMÁ, NO TE METAS CON MI FAMILIA PORQUE ANDAN EN LA PESADA', ocurriendo todo esto en calle 20 de Diciembre y Fernández Bicocca de este medio, estando él arriba de un automóvil Peugeot 307 patente ICC 025, no recordando si había testigos en ese momento; por lo que denunciante, por miedo, sin mediar más palabras, se retiró del lugar antes de que Matías le haga algo.- Que... le teme porque la molesta por mensajes hostigándola todo el tiempo y la llama de distintos números de teléfono tales como abonados .02474-466288; 2474-520236; y por las redes sociales como INSTAGRAM, siendo que él cambia de nombre...



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el día de hoy, aparece como Exequiel12345678m, Ezequiel 8888m, y la denunciante como URSULA BAHILLO, pese a que ella lo bloqueó, le envía igual a cualquier hora del día y de la noche, persiguiéndola por todos lados..."

A **fs. 14/24** obran capturas de pantallas que reflejan mensajes que intercambiaron vía WhatsApp Matías Martínez y Úrsula Bahillo, así como otros mensajes del nombrado que no fueron respondidos por la joven, al igual que numerosos llamados telefónicos realizados por esa misma vía de Martínez hacia Bahillo.

A **fs. 25/26** obran copias certificadas en su autenticidad por funcionario policial que dan cuenta de la efectiva notificación al imputado Matías Ezequiel Martínez, el día 09/01/21 a las 16.45hs. de la resolución dictada en el expediente N°ZRO-59853/2021 caratulado "Nasutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar" de trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas. Dicha resolución se encuentra datada el 09/01/21, fecha en la cual se procedió a su fehaciente notificación al obligado a su cumplimiento.

A **fs. 31/vta.** luce declaración testimonial de **Úrsula Bahillo** datada el 06/02/21 -es decir al día siguiente de la denuncia reseñada precedentemente- donde expresó que *"...siendo las 00:15 me encontraba en el local de nombre "Malcriada" en calle Melián al 500 aproximadamente con mis amigas y veo que Matías pasa en su auto varias veces, hasta que en un momento lo veo adentro del local y pasa frente a mí y me mira desafiante siguiendo su paso y se va para el lado del patio interno del local. Al ver que no se iba decido hablar con el dueño de "Malcriada" el Sr. Fabián Gerónimo y explicarle la situación y pedirle que por favor le diga a Matías que se retire del local, pero Fabian mando a unos de los empleados del local a que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hablaran con Matías. Luego veo que sale para afuera, pero que se quedó en la vereda unos 15 minutos aproximadamente mirándome continuamente. Al ver que sale para el lado de la calle decidimos con mis amigas irnos a otro local en la esquina llamado "Rio" pero asimismo seguía pasando por donde yo me encontraba...".

Adunado a ello, se impone la valoración del contenido del **acta de inspección ocular** de fs. 32/vta. y el **croquis ilustrativo** de fs. 33, en tanto ambas piezas procesales grafican con relación a la ubicación urbanística y las características del lugar donde aconteció el hecho narrado por la víctima a fs. 31/vta.

Se integra a la valoración con relación al evento referido, el contenido de la **declaración testimonial** de **Gerónimo Fabián Martín** obrante a fs. 56/57 quien manifestó que *"...resultado ser dueño del comercio Malcriada, el cual resulta ser una cervecería. ...refiere que el día viernes 05 y casi siendo el día sábado a las 00:00 hs. aproximadamente se encontraba en su comercio al cual había concurrido Úrsula Bahillo con dos amigas y en un momento se le acerca Úrsula y le manifiesta "Con mi ex tengo una perimetral y recién lo vi ingresar al local" a lo que el declarante le dice "llamo a la policía por nosotros no hay problema" pero Úrsula le refiere "por favor a la policía no porque no quiero problemas, pedile vos que se retire" insistiendo Úrsula en que no llamara a la policía. Que el declarante no sabía quién era el ex de Úrsula por lo que le pide a un empleado suyo que le dijera a esta persona que se retire del lugar. Que su empleado fue y le pidió esto al Sr. Martínez Matías el cual hoy si sabe su nombre a raíz de lo sucedido en los últimos días. Quedando Úrsula con sus amigas en el interior del local. Que Martínez se retiró del local sin generar inconvenientes...".*

A fs. 44/46 y 47/49 obran copias certificadas que dan cuenta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la notificación personal a la víctima Úrsula Bahillo y al encartado Matías Martínez en fecha 08/02/21 -15.30hs. y 16.10hs. respectivamente- de la medida cautelar ampliatoria de la pronunciada en expediente N°ZRO-59853/2021, dictada en expediente N°ZRO-59940/2021 caratulado "Bahillo Úrsula c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar" de trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas. Del contenido de la medida referida pronunciada en la misma fecha en que se materializó su notificación puede advertirse con meridiana claridad la ampliación de protección cautelar al grupo familiar de la denunciante con el mismo alcance con relación a la prohibición de contacto y/o acercamiento hacia los tutelados. Al mismo tiempo se impusieron medidas preventivas a cargo de la autoridad policial competente, el suministro de un dispositivo de seguridad a la víctima por parte de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Rojas, la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social y al Área de Mujer, Género y Diversidad del mismo municipio y el conocimiento a Ministerio de Seguridad Provincial dado que el denunciado Martínez integraba las fuerzas de seguridad (ver además **fs. 40/41**).

A **fs. 35/vta.** obra nueva **declaración testimonial** de la víctima **Úrsula Bahillo** datada el 07/02/21, ocasión en la cual expresó: *"...en el día de la fecha a las 20:45 horas me encontraba circulando en mi moto por Avenida Tres de Febrero y Av. 25 de mayo de este medio y freno mi marcha porque estaba el semáforo en rojo, que en ese instante se me pone al lado mi ex novio Martínez Matías Ezequiel, el cual se movilizaba en su vehículo marca Peugeot modelo 307 dominio ICC 025 y me dice "Frená que quiero hablar", que ante el miedo que le tengo, pasé el semáforo en rojo para evitarlo y luego tras hacer unas cuadras veo un móvil policial a lo que les solicito a los efectivos que me acompañen hasta esta dependencia..."*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Amalgamado a ello, se impone la valoración del contenido del **acta de inspección ocular** de fs. 36/vta. y el **croquis ilustrativo** de fs. 37, en tanto ambas piezas procesales grafican respecto de la ubicación urbanística y las características del lugar donde aconteció denunciando por Úrsula Bahillo como acontecido el día 07/02/21 en la vía pública.

A fs. 38/vta. obra **declaración testimonial** de **Emilio Nicolás Brendani** quien el día 07/02/21 expresó: *"...ser amigo de Úrsula Bahillo, que en el día de la fecha a las 20:45 horas aproximadamente me encontraba estacionado en el semáforo de Avenida Tres de Febrero y Av. 25 de Mayo a la espera de que el semáforo se ponga en verde. Que logré visualizar a mi amiga Úrsula la cual se encontraba en su motocicleta por Av. Tres de Febrero... con dirección al Barrio Progreso, la misma también estaba a la espera del semáforo. Que en ese instante veo que un vehículo de color gris el cual era manejado por un masculino el cual desconozco, pero tendría entre 20 y 30 años de edad. Que a este auto no le presté atención a su marca ni modelo, pero se le pone a la par a Úrsula. Que cuando el semáforo me da el paso comienzo la marcha y saludo a Úrsula con la mano y escucho que ella le decía a este hombre "Andate" para luego ver por mi espejo retrovisor que Úrsula pasó el semáforo en rojo y se retiró rápidamente del lugar. Que yo tras esto seguí mi camino normalmente..."*

A fs. 53 obra informe del Área Mujer, Género y Diversidad de la Municipalidad de Rojas, donde consta contacto mantenido por el equipo integrante de ese organismo en fecha 18/01/21 con la víctima Úrsula Bahillo quien se encontraba -por entonces- habitando la vivienda en la morada de Olga Farre.

Asimismo, se impone señalar que a fs.125/165 y fs. 167/172, obran copias certificadas expediente N°ZRO-59853-2021 caratulado "Nasutti



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar de trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas.

Ante el panorama definido por las probanzas analizadas, el encartado Martínez ha sido convocado a la **audiencia prevista en el art. 308 del C.P.P.**, acto que luce documentado a **fs. 69/71** y donde consta que el nombrado, contando con el correspondiente asesoramiento de su letrada de confianza, ejerció su derecho de defensa en juicio, amparándose en el silencio optó por no declarar ante la imputación, ello al abrigo de la garantía constitucional prevista en el art. 18 de la C.N. y 29 de la C.Pcial. Sin perjuicio de ello debo destacar que, al momento de brindar su relato defensivo en la audiencia de debate, Martínez reconoció su presencia en el local Malcriada y en el semáforo de las avenidas 3 de Febrero y 25 de Mayo, los días 6 y 7 de febrero del 2021, y que en ambos lugares estaba presente Úrsula Bahillo, y que todo ello aconteció cuando estaba vigente la orden judicial que le impedía contacto con la nombrada; en consecuencia, ello guarda correlato con el contenido de las probanzas analizadas precedentemente.

Finalmente, debo señalar que si bien obra acta de inspección ocular de fs. 28/vta. y croquis ilustrativo de fs. 29, ambas piezas procesales dan cuenta de las características de un lugar determinado donde, conforme consta en la denuncia inicial de fs. 1/12, acontecieron algunos de los hechos denunciados, pero los mismos no han sido receptados por la acusación contenida en este proceso, lo cual veda la valoración jurisdiccional de los mismos, a la luz del principio acusatorio que rige el proceso penal en la provincia de Buenos Aires.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y vinculado al proceso atraillado JN-862/2021 teniendo presente las pruebas incorporadas por lectura al debate y las producidas en el mismo, considero fehacientemente demostrado que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hecho N°1: *en la ciudad de Rojas, el día 15 de enero de 2021 Matías Ezequiel Martínez, desde su celular 247 5470171 llamó a su ex pareja Úrsula Bahillo, al celular 2474 674033, a las 16:00 horas, a las 16:02 horas, a las 16:04 horas y a las 16:05 horas. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada en el expediente N°ZRO-59853-2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 que dispuso como medida cautelar precautoria el impedimento para que Matías Ezequiel Martínez tenga acceso a la vivienda donde permanecía Úrsula Bahillo y se impuso un radio de exclusión de 200 metros a la redonda de la misma vivienda y de los lugares en donde la nombrada se encuentre, ya sea como de esparcimiento, trabajo, en la vía pública por el término de 30 días; y prevenir a Matías Ezequiel Martínez que deberá cesar por el plazo de 6 meses con todo acto de perturbación, intimidación, molestias, agresión, hostilidad bajo cualquier modalidad ya sea personal o por cualquier medio informático, telefónico o por mensajes. Martínez se encontraba personalmente notificado de dicha resolución desde el día 09 de enero de 2021.*

También, se acreditó certeramente el suceso identificado como **hecho dos:** *en la ciudad de Rojas, el día 05 de febrero de 2021 Matías Ezequiel Martínez, desde su celular 247 5470171 llamó en seis oportunidades a su ex pareja Úrsula Bahillo, celular 2474 674033, y le mandó 79 mensajes, desde las 15:12 horas hasta las 17:00 horas. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada en el expediente N°ZRO-59853-2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 -reseñada precedentemente y a ella me remito en honor a la brevedad expositiva- y de la cual Martínez se encontraba personalmente notificado desde el día 09 de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

enero de 2021.

Además, se acreditó fehacientemente el **hecho identificado como tres:** en la ciudad de Rojas, el día 06 de febrero de 2021, a las 00:15 horas aproximadamente cuando Úrsula Bahillo se encontraba en el local Malcriada sito en calle Presidente Perón entre General Paz e Iribarne de dicho medio, su ex pareja, Matías Ezequiel Martínez, pasó con su vehículo en reiteradas oportunidades por el frente del bar para posteriormente ingresar al mismo, permaneciendo allí hasta que un empleado del comercio le solicitó que se retire del lugar por encontrarse desobedeciendo la orden judicial dictada en el expediente N°ZRO-59853-2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 -reseñada precedentemente y a ella me remito- y de la cual Martínez se encontraba personalmente notificado desde el día 09 de enero de 2021.

Finalmente, se acreditó certeramente el **hecho cuatro,** en la ciudad de Rojas, el día 07 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 20:45 horas en la intersección de las Avenidas Tres de Febrero y 25 de mayo de dicho medio, cuando Úrsula Bahillo frenó la marcha de su motocicleta por encontrarse en luz roja el semáforo frenó a su lado su ex pareja Matías Ezequiel Martínez quien se movilizaba en su vehículo automotor solicitándole a Bahillo que frene para hablar, frente a dicha conducta Bahillo asustada arrancó su moto y cruzó la calle en luz roja por el miedo que le generó la presencia de Martínez. Con dicha conducta Martínez desobedeció la orden judicial dictada en el expediente N°ZRO-59853-2021 caratulado "Nazutti Patricia Elisabeth c/ Martínez Matías Ezequiel s/ protección contra la violencia familiar", el día 09 de enero de 2021 -reseñada precedentemente y a ella me remito- y de la cual Martínez se encontraba personalmente notificado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desde el día 09 de enero de 2021.

De tal manera, tengo por comprobado en el *sub-lite* las materialidades de los ilícitos y las autorías acusadas y que fueran objeto del proceso atrallado JN-862/2021, lo que así declaro.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la acreditación de todos los hechos precedentemente relatados y la autoría de Matías Ezequiel Martínez en los mismos, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 incisos 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 incisos 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia B. Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 incisos 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

2°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

La Sra. Defensora Particular Dra. Dora Emilia Piñeyro planteó en su alegato, que el relato brindado por Martínez en la audiencia de debate evidenciaba que su obrar se hallaba inserto en el ámbito del exceso de la causal de justificación conocida como legítima defensa, e invocando el art. 35 del Código Penal reclamó la imposición de una pena divisible. La estrategia defensiva centró su argumento en el relato vertido por el propio Martínez en la audiencia de debate, avalando su planteo con consideraciones particulares vinculadas a que fue Úrsula Bahillo quien llevó la cuchilla al encuentro acordado con Martínez, que ella inició una agresión lesiva hacia el cuerpo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Martínez (lesionándolo en el abdomen y en el cuello), también valoró el contenido del informe efectuado por la perito médica, Dra. Pérez Mernes. Así como los testimonios de los agentes policiales Mosqueda y Suárez, afirmando que ellos manifestaron que Martínez estaba obnubilado y “shockeado”. Al mismo tiempo la letrada negó que Martínez se hubiera querido fugar o disimular la escena, en apoyo de su versión expresó que si no hubiera sido así Luna no hubiera acudido a la policía. Especificó que -a su criterio- Martínez se encontró desconcertado por la situación y aturdido; por eso “entiende que Martínez tiene un justificativo” (sic) porque obró en exceso de la legítima defensa.

Ante tal planteo defensivo los Acusadores de este proceso, de manera coincidente resistieron tal pretensión, considerando que Martínez llevó la cuchilla a la escena y con ella lesionó mortalmente a Úrsula y que las lesiones que él presentaba al tiempo del hecho fueron auto-infligidas. Agregaron que, aún cuando se supusiera que Úrsula lo atacó, su condición de agente policial lo dotaba de conocimiento para “desarmar” a una joven de pequeña contextura física y que al lograr el supuesto peligro de vida desapareció.

Introduciéndome en el análisis de la cuestión planteada y teniendo en cuenta que el reclamo en tratamiento gravita medularmente en el **relato vertido por el imputado Martínez**, dedicaré un momento trascendente en este decisorio a su valoración, en lo atinente al planteo defensivo. Inicialmente, destacaré que ha sido en oportunidad del debate donde el encartado Martínez -contando con el correspondiente asesoramiento letrado- decidió ejercer su derecho de defensa en juicio declarando, acontecer diverso del materializado en la audiencia del art. 308 del C.P.P. donde se había negado a hacerlo amparado en específica garantía de jerarquía constitucional. De tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

modo fue que Matías Ezequiel Martínez, al iniciarse la etapa probatoria en la audiencia plenaria, manifestó su voluntad de declarar y al hacerlo brindó su versión de los hechos frente a la imputación y se sometió a las preguntas de los intervinientes en la audiencia.

Así fue como el encartado Martínez, expresó que ese día -08/02/21- lo notificaron de una nueva denuncia por desobediencia que le había realizado Úrsula, que en horas previas al encuentro ambos mantuvieron comunicación mediante mensajes de Whats App. En ese contexto se encontraron a la vuelta del local de Musimundo, especificando que su intención era *“hablar para terminar la relación de noviazgo de la mejor manera...”* porque no quería más denuncias. Entonces, él pasó a buscarla por el lugar aludido y se fueron al paraje Guido Spano, previo comprar comestibles en la estación de servicios de Ruta 188. Al mismo tiempo, Martínez indicó que se sentía acosado e intimidado por Úrsula Bahillo, que de manera permanente lo hostigaba con denuncias y controlaba sus movimientos con comunicaciones telefónicas. Afirmó *“yo le tenía miedo a la violencia de ella... hacía lo que ella me pedía... por eso cuando ese día me dijo de encontrarnos... yo acepté...”* e insistió en su voluntad de querer cortar la relación con Úrsula.

La defensa, con anuencia del Tribunal, dio lectura a los mensajes de fs. 315 -incorporados por lectura al debate- y Martínez los reconoció como los mantenidos con Úrsula ese día, de manera previa al encuentro. Continuó su relato expresando que fue Úrsula la que propuso el encuentro de noche y le aseguró que no lo iba a denunciar, le insistió varias veces ante su negativa, hasta que finalmente él accedió y acordaron en hablar, pero en horas del día. Manifestó que fue ella quien quiso ir al paraje Guido Spano. Allí compartieron la tarde, comieron lo que él había comprado previamente y tuvieron relaciones sexuales. Luego, cuando había oscurecido y estaban volviendo ella le preguntó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

qué pensaba hacer con la relación, y él le respondió que no era sano para ninguno de los dos, que temía perder su trabajo y quedar preso. Entonces, Úrsula le pidió que detuviera la marcha del vehículo, descendiendo ambos del mismo, ella lo abrazó y, en ese momento, él sintió dolor en su abdomen, se cayó y sintió una puntada en cuello, manifestando que ahí reaccionó porque se estaba quedando sin aire, y expresó *“me la saqué de encima...”*, *“no pude controlar el impulso en un momento de desesperación, no tuve intención de dañarla...”*, *“nunca pensé que ella podía tener un arma... se la agarré con la mano... sentí que mi vida corría peligro...”*. Desde ese momento, Martínez dijo no recordar lo acontecido hasta que estando en el auto llamó a un familiar y se quedó esperando en el auto que previamente trabó. Manifestó que al llegar el oficial Torres se bajó del auto y cuando lo estaban por esposar me *“empiezan a pegar y salgo corriendo por la desesperación”*, luego escuchó que uno decía *“no le pegues más porque está herido”* y finalmente se despertó en el hospital de Pergamino.

Luego el imputado se sometió a preguntas de los Acusadores y respondió que en su condición de efectivo policial había recibido entrenamiento para desarmar a una persona y que, además, conocía el alcance de una orden judicial como la vigente por entonces. Que aún cuando refiere que Úrsula lo molestaba, él nunca le bloqueó el teléfono. Que a pesar de que su intención era terminar con la relación de pareja, ese día tuvieron contacto sexual porque ella quiso, expresando *“yo hacía todo lo que ella me pedía”*. Si bien refiere que la cuchilla la tenía Úrsula y ella comenzó la agresión hacia su persona, manifestó que al momento de mantener relaciones sexuales cuando ambos se desnudaron, no vio que ella tuviera ese elemento. También reconoció que Úrsula tenía una contextura física menor que la de él. Dijo desconocer de quién era la cuchilla, agregando que su familia no tiene vinculación con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rubro de carnicería. Respondiendo a una pregunta concreta, dijo no recordar haber dejado a Úrsula tendida en el piso cuando se la “sacó de encima”. También expresó que en el momento de desesperación llamó a su tío, porque no recordaba los números para llamar a la policía ni a la ambulancia, tampoco recordó qué le dijo al tío cuando lo llamó.

Reseñado el relato del encartado y desde la perspectiva de análisis que impone el planteo defensivo, corresponde considerar que la doctrina caracteriza la **legítima defensa** como un estado fáctico caracterizado por la necesidad, que ese estado no debe haber sido buscado por quien se defiende, contra una acción de peligro actual e inminente para la integridad personal del agente o cualquier otro derecho. Sus condiciones deben concurrir en un sólo acto (íntimamente unidas) debiéndoselas probar, y no presumir, por ser una excepción. En consecuencia, la ausencia de uno de sus requisitos importa necesariamente la negación de esa causal de justificación, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre los restantes. Además, va de suyo que la ausencia de uno de los requisitos constitutivos de la causal de justificación referida importa -ineludiblemente- la negación de la eximente referida y también del obrar excesivo incurrido en el ámbito de esa causal de justificación.

El primer requisito que exige la ley (artículo 34 inciso 6 del C.P.) es que **quien pretenda ampararse en este instituto haya sido víctima de una agresión ilegítima**. Analizando las circunstancias del hecho materia de debate oral, considero que tal extremo no se ha acreditado en este proceso, toda vez que **no existen elementos probatorios que permitan afirmar que el obrar de Matías Ezequiel Martínez constituyó una reacción frente a una agresión ilegítima materializada por Úrsula Bahillo**.

Llego a tal conclusión valorando el relato de Martínez a la luz de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

todas las pruebas reunidas en este proceso, como modo válido de arribar a la búsqueda de la respuesta a la cuestión planteada.

En primer lugar, vale señalar que en el análisis que precede me he referido a las características de la relación de noviazgo que mantenían los protagonistas del suceso, donde se insertan las múltiples denuncias formalizadas por la víctima y su madre, en el ámbito de la ley de protección contra la violencia familiar además de las referidas al delito de desobediencia, y el tenor de las comunicaciones telefónicas que mantenían Úrsula y Martínez, que fueron valoradas previamente. En ese contexto, no puedo desconocer que el invocado “temor y sumisión ante la violencia de Úrsula” que refiere Martínez, no tiene correlato objetivo que permita valorarlo en términos de certeza en esta instancia. Pero sí, con lo efectivamente acreditado y analizado *supra*, resulta válido concluir que esa relación de noviazgo que ambos mantenían poseía ribetes absolutamente nocivos y prueba contundente de ello, es el triste suceso que convoca a este pronunciamiento.

En segundo término, debo remitirme a cuanto ha sido valorado en la cuestión que antecede, en lo atinente a cuál de los protagonistas llevó la cuchilla a la escena. Allí he vertido diversas razones sustentadas en los distintos elementos de pruebas emergentes del debate oral que definieron un ámbito de duda insuperable en esta instancia respecto de quién llevó la cuchilla. Destacando que -en este particular aspecto- no ha recibido sustento probatorio certero y acreditante la postura acusatoria ni la defensiva. Todo ello sin negar que ha sido fehacientemente demostrado que la cuchilla hallada en la escena del hecho ha sido empleada por Martínez para causar la muerte de Úrsula Bahillo. En honor a la brevedad expositiva me remito a lo valorado precedentemente.

En tercer término y en lo atinente a las lesiones cortantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

registradas por Martínez, debo señalar que las mismas obran reseñadas inicialmente en el informe de fs. 10 -precedentemente transcripto-. Ahora bien, sobre los vestigios de tales lesiones se requirió como instrucción suplementaria que la perito médica Dra. Carolina Pérez Mernes, evaluara las mismas -con específica consideración de los informes de fs. 10 y documental de fs. 269/272- y determinara si fueron auto-infligidas o no. Dicha medida de instrucción suplementaria si bien fue reclamada por la Defensa, ante ella no formalizaron oposición los acusadores de este proceso. La **experticia médica** referida se materializó el 25/11/21, y el informe respectivo obra glosada a **fs. 528/530vta.** e ilustrada mediante fotografías contenidas en DVD de **fs. 531.** Allí la profesional expresó que *“...Debido a que son lesiones en proceso completo de cicatrización, luego de ser intervenidas,... no puede describir dirección ni profundidad de las mismas en éste tiempo pericial. No existe descripción de profundidad, impresionando corresponderse al espesor de la pared, ya que describe sin lesión en órganos abdominales. En relación a las lesiones en cuello, la vena yugular anterior externa transcurre en la cara lateral del cuello entre el músculo cutáneo del cuello y la fascia cervical, siendo su porción más superficial. En relación a si las lesiones son auto-infligidas, debido a que en la documental tampoco describe características de dirección ni ángulos, en este tiempo Pericial, no puede responderse, dicho esto, todas las lesiones descriptas son accesibles topográficamente al alcance de la mano del Sr. Martínez...”*.

Vale destacar que también con relación a esta particular labor testimonió la Dra. Pérez Mernes en la audiencia de debate, donde manifestó la dificultad pericial que significó responder a los puntos requeridos ante la observación de lesiones ya cicatrizadas y en lo medular reiteró lo consignado en el informe transcripto. Expresó que las lesiones de Martínez habían sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

superficiales porque no habían afectado órganos en región de abdomen, mientras que la del cuello que requirió rafia de vena yugular era de corta longitud y que la rafia de esa vena responde a la superficialidad de la misma, destacando que es una vía absolutamente idónea para maniobras médicas, por tanto anatómicamente soporta acciones de ese tipo. También destacó la existencia de dos lesiones más profundas pero que por sus características conjugadas con lo informado, es certero concluir que ellas responden a las intervenciones quirúrgicas exploradoras realizadas. Finalmente manifestó que con relación a las lesiones autoinfligidas, en la generalidad de los casos tienen como nota característica que son superficiales y se encuentran en zonas del cuerpo que pueden ser alcanzadas por las manos del ejecutor. Especificó que en el caso, observando las lesiones cicatrizadas de Martínez, si bien no puede saber dirección, profundidad y tiempos de producción por el avance de su cicatrización, sí puede concluir en que fueron superficiales y se localizaron en zonas del cuerpo a las que puede acceder Martínez con su mano.

En consecuencia, el panorama probatorio atinente a tal extremo evidencia que, si bien las lesiones cortantes de Martínez fueron constatadas de manera contemporánea al hecho de marras, no es posible determinar certeramente que hayan sido causas por Úrsula Bahillo en el contexto de una agresión física hacia su persona, tal como solitariamente en el contexto probatorio lo narró Martínez recién al celebrarse el debate. Por el contrario, existen indicios que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que las mismas pudieron haber sido causadas por el propio Martínez (alcance de su mano ejecutora y superficialidad). Aunque reconozco que esta última no es tampoco una conclusión certera, destaco que es de alta probabilidad y que seguramente cobrará significación probatoria en el análisis integral con las demás probanzas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En suma, no surge acreditado certeramente que esas lesiones cortantes de Martínez hayan sido causadas por Úrsula Bahillo y al mismo tiempo no se descartada -por certeza negativa- la auto causación de estas. Todo lo cual, excluye la existencia de la agresión ilegítima retóricamente invocada por el encausado como desencadenante de su obrar lesivo posterior.

Ahora bien, sin desconocer que la obtención de la certeza convictiva es lo que define los extremos de un pronunciamiento judicial como el presente y permitiéndome la licencia de hipotetizar en el desarrollo de este razonamiento. Debo señalar que, aún cuando como camino inverso al que impone este decisorio, en contraposición con las probanzas analizadas, si supusiéramos que esas lesiones cortantes y superficiales que presentó Martínez en el contexto del hecho de marras fueron causadas inicialmente por su víctima -Úrsula Bahillo- se imponen reflexionar sobre cuestiones trascendentales. La primera es que, teniendo en cuenta la entidad de tales lesiones -más allá de las individualidades humanas y su vinculación con el sentir subjetivo- no puedo dejar de advertir que se trataron de lesiones cortantes superficiales, inidóneas para poner en peligro la vida, que Martínez dijo haber sentido seriamente amenazada. Prueba de ello es el significativo tiempo que estuvo con las mismas, así como la efectiva huida que emprendió corriendo por aproximadamente un kilómetro ante la presencia policial y el corto tiempo que demandó su internación, lo cual da pauta certera de la ligera atención médica requerida.

Más allá de lo señalado y continuando en el ámbito hipotético, debo señalar que aún cuando supusiéramos -todo aquello no probado e invocado exclusivamente por el imputado-, concretamente que Úrsula llevó el cuchillo a la escena, le provocó las lesiones cortantes a Martínez y que éste era un hombre temeroso y sumiso ante la violencia que su pareja ejercía;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

absolutamente nada de adecuado, racional, proporcionado -menos aún justificado- tiene el comportamiento asumido por Martínez, quien en un contexto que vagamente define como “me le tiré encima”; con certera e innegable crueldad le causó a Úrsula Bahillo, múltiples lesiones punzocortantes y lacerantes en distintas partes del cuerpo. Sosteniendo en su cruel despliegue distintos tiempos lesivos donde hubo un inicio con menor intensidad y con la víctima de pie, luego produjo lesiones mortales, y ya en período preagónico como agónico siguió lesionando a su víctima mientras yacía tendida en el suelo -siendo dos de esas lesiones asestadas por la espalda-, todo ello luego de haber intentado la infortunada Úrsula -aunque sin éxito- varias instintivas maniobras defensivas que dejaron sus correspondientes improntas en su cuerpo (todo ello tal como ha quedado acreditado precedentemente).

Tampoco puedo dejar de advertir, que me resulta al menos llamativo el relato de Martínez en cuanto posee muchas precisiones en la invocación de lo acontecido en ese momento, pero en lo medular de la imputación sólo describe la maniobra de haberse “tirado encima” de su víctima y no recordar nada de lo sucedido hasta el momento en que se comunicó telefónicamente con su tío Ariel Luna.

No puede obviar en la consideración que ha quedado plenamente acreditado y reconocido por el imputado Martínez, que él -por entonces- integraba las fuerzas policiales de seguridad provincial y como tal ha recibido entrenamiento para responder ante situaciones de ataque de personas armadas -que algunos de ellos son de público conocimiento-; pero -aún cuando supusiéramos que Úrsula lo atacó- es certero concluir que ninguna de esas estrategias de acción hubiera habilitado una arremetida lesiva como la desplegada, más aún si se tiene en cuenta la pequeña contextura física de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

víctima.

Volviendo al ámbito de hipótesis, resulta lógico y verosímil afirmar que -aún cuando no ha sido acreditado- pero suponiendo que Úrsula con la cuchilla lo lesionó a Martínez -tal como lo narró él-, desde el momento mismo que Martínez refiere haberle sacado la cuchilla, el supuesto peligro acechador de su vida que aludió sentir se desvanece; lo cual se reafirma a la luz del entrenamiento profesional de Martínez y la contextura física de Úrsula Bahillo, concretamente 1.52mts. de estatura y peso aproximado entre 45 o 50 kgrs. (ver protocolo de autopsia de fs. 164/176).

Otra consideración que se impone valorar está vinculada al estado de Martínez que percibieron los efectivos policiales Suárez y Mosqueda, respondiendo a la invocación realizada por la Defensa en sus argumentos fundantes de la pretensión en tratamiento. Tal como ha sido valorado precedentemente, Suárez se refirió al estado de Martínez expresando que estaba "como shockeado"; mientras que Mosqueda manifestó "estaba desencajado". En tal sentido, no puedo acompañar a la defensa en su argumento con el cual pretende demostrar que el estado emocional observado por Suárez y Mosqueda en Martínez era representativo de la agresión de Úrsula que previamente había vivido y menos aún de haber experimentado un peligro concreto hacia su vida. Arriba a tal conclusión, valorando que ha quedado demostrado que al arribo de los efectivos policiales el sujeto activo estaba consciente y pudo responder cuando se le preguntó por su víctima y reclamaba la presencia de su tío, a quien incluso previamente pudo llamar por teléfono varias veces en las cuales incluso le indicó -con precisión- el lugar donde se encontraba para permitirle su encuentro, todo lo cual constituyen datos objetivos del estado de conciencia plena en el cual se encontraba Martínez. Sin perjuicio ello, debo señalar que lo mencionado por los testigos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Suárez y Mosqueda de manera aislada, resulta absolutamente equívoco en tanto conecta lógicamente y racionalmente con dos posibilidades de vivencias anteriores: una pudo haber sido la invocada por la defensa y la restante puede ser el estado de conmoción producto de haber matado a su pareja de la manera acreditada precedentemente; resultando ambas hipótesis igualmente válidas desde el punto de vista lógico.

Finalmente, debo señalar que en relación a la agresión física que el encausado refiere haber sufrido por parte de efectivos policiales al tiempo de la aprehensión, al decidir la cuestión que antecede he concluido -brindando razones de ello- en la ausencia de certeza en relación a la existencia de tal suceso, ello sin olvidar que -aún suponiendo que ello hubiera acontecido- surge evidente y manifiesta la desconexión fáctica y temporal con la trágica muerte que convoca este decisorio.

Pero esa falta de certeza con relación al extremo invocado por el encausado (agresión física de los agentes policiales) no impide la valoración de otra circunstancia que sí ha sido plenamente acreditada que consistió en el intento de huida de la escena ante la presencia policial. Lo cual es revelador del estado físico y emocional en el cual se hallaba el encartado.

Antes de concluir este análisis me permito otra consideración relevante, vinculada a lo manifestado por la Dra. Piñeyro en cuanto negó que Martínez hubiera llamado a su tío para montar y/o limpiar la escena, aclarando que si esa era su intención Luna jamás se hubiese puesto en contacto con un ex-policía. Ante ello debo señalar que la auténtica intención que dominó ese llamado de Martínez a su tío manifestándole que se había mandado una “cagada” y le pedía que fuera a ayudarlo, ha quedado atrapada en la esfera íntima del pensamiento de Martínez. Pero ha quedado evidenciado que en su mensaje al referir “una cagada y pedir ayuda” ello alertó sospechas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llevaron a Luna -tal como lo reconoció- a consultar su proceder a un ex policía de confianza y cuando este le aconsejó dirigirse a la comisaría, efectivamente lo hizo y accedió a guiar a los efectivos policiales hasta el lugar donde estaba el encausado. Repárese por caso, que ha quedado demostrado que en ningún momento le reclamó a su tío que fuera con auxilio médico o policial y que mientras se mantenían en contacto telefónico Martínez lo alertaba respecto de la presencia de varios vehículos, lo que su tío disimuló aludiendo que respondía a la presencia de pescadores. Y si bien es lógico inferir el compromiso personal que importa para Luna declarar en el juicio ante la presencia del encausado a consecuencia del vínculo familiar que los une; no es menos cierto concluir que la sospecha ante el contenido del primer llamado de su sobrino lo llevó a recurrir a la autoridad policial, quedando descartado que en esa comunicación Martínez le hubiera pedido otra ayuda distinta a la personal. Todo ello, deriva en la inviabilidad del argumento defensivo en tratamiento.

Es así que todos los extremos fácticos referidos implican el primer gran obstáculo que no puede franquear la hipótesis defensiva y que derivan en la suerte adversa a su pretensión en tratamiento.

Insisto en afirmar que lo narrado por el imputado Martínez carece de sustento probatorio objetivo autónomo para sostener la firmeza de sus manifestaciones, es decir su versión no logra corroboración por otro medio de prueba independiente a su propio relato; de tal manera que ese segmento fáctico previo referido por Martínez no tiene cabida en este pronunciamiento, a consecuencia de no haber logrado el grado de certeza necesario para este estadio decisivo.-

En otro orden, cabe decir también que, aunque no se pueda sostener sin reservas que la eximente de legítima defensa deba ser probada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quien la invoca, tampoco resulta cierto que al ser meramente alegada por el autor produzca sus efectos mientras no se pruebe que sus dichos son mendaces. Sucede que se debe juzgar en función de los diversos elementos probatorios integrados a la causa y en virtud de ellos, el juez decidirá si existe o no el obrar justificado. De allí resulta el interés especial del imputado, en llevar a la convicción del juzgador la real existencia de la justificación que invoca, lo que trae aparejado, por consiguiente, la presunción contraria a la veracidad de los dichos excusantes cuando nada hace el interesado o su defensa para probarlos.

Finalmente y estando definida la suerte de la cuestión sometida a decisión, debo destacar que se integra al juicio de reprochabilidad que deriva de las probanzas analizadas, el contenido del **informe psiquiátrico** obrante a **fs. 322/vta.** suscripto por el perito Gustavo Villafañe perito médico psiquiatra integrante de la Asesoría Pericial Departamental, donde luego de mantener entrevista con el encausado, establece como consideraciones médico psiquiátricas que no surge de la evaluación referida que Matías Martínez, presente en ese momento patología psiquiátrica alienante ni otro impedimento en su capacidad para discernir libremente respecto de su accionar. Concluyendo, que Martínez comprende el trámite judicial contando con plena capacidad para estar en juicio.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi voto por la **negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia B. Dana**, por análogos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

4°) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari**, dijo:

Ninguna de las partes esgrimió la existencia de circunstancias atenuantes para ser tenidas en cuenta al tiempo del diseño de la respuesta punitiva, ni tampoco advierto su existencia por tanto su tratamiento deviene impropio. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la pena indivisible reclamada por los acusadores.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia B. Dana**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

5°) ¿Concurren Agravantes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari**, dijo:

Tanto el Sr. Agente Fiscal, Dr. Terrón, así como el letrado patrocinante de los particulares damnificados, Dr. Basso, manifestaron que, teniendo en cuenta que la pena reclamada por ambas partes resulta indivisible carece de sentido la valoración de pautas mensuradoras de la penalidad a imponer. No obstante, lo cual individualizaron una serie de circunstancias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

agravantes condicionando su valoración ante la eventual procedencia de la hipótesis de la defensa (v. en ese sentido acta de debate).

Debido a lo expuesto y teniendo en cuenta que conforme los fundamentos vertidos en el presente veredicto -cuestión que antecede-, la hipótesis defensiva con la cual pretendía la aplicación de pena divisible fue desestimada, deviene abstracto su tratamiento; ello sin desconocer que los arts. 40 y 41 del C.P. poseen expresa referencia a su aplicación en supuestos de penas divisibles.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi voto por la **negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4° y 5°, 373 y 210 del C.P.P.)-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.)-

A la misma cuestión, la **Doctora Claudia B. Dana votó en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.)-

VEREDICTO

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

1) VEREDICTO CONDENATORIO para **MATIAS EZEQUIEL MARTINEZ**, de nacionalidad Argentina, nacido en Rojas el día 4 de Mayo de 1995, hijo de Ramón Martínez y de Noemí Elizabeth Luna, titular de DNI 38.851.815 y con domicilio real en Blas Parera N° 264 de Rojas; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto y que fueran motivantes de los procesos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JN-447-2021 y su atraillado JN-862-2021.-

Seguidamente, atendiendo el sentido del veredicto dictado precedentemente, y tal como lo estipula el art. 375 del C.P.P., guardando el mismo orden de la votación, conforme sorteo previamente efectuado, a efectos de dictar **sentencia** en la presente **causa JN-447-2021 y su ac. JN-862-2021** seguidas a Matías Ezequiel Martínez, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos; los magistrados intervinientes resolvieron plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se tuvieron por demostrados en el Veredicto precedente?

A esta cuestión la Dra. Karina Lorena Piegari dijo:

Con relación al encuadre legal de los hechos acusados, debo señalar que el Sr. Agente Fiscal al tiempo de formalizar la acusación final a la audiencia de debate expresó que los hechos acusados al encartado Martínez, configuraban los delitos de **homicidio triplemente calificado por mediar relación de pareja entre víctima y victimario, por haber sido cometido mediando alevosía y por haber sido cometido en perjuicio de una mujer por un hombre mediando violencia de género** (causa principal JN-447/2021) y **desobediencias reiteradas en cuatro oportunidades** (causa agregada JN-862-2021), **todo ello en concurso real**; conforme artículos 80 incisos 1, 2 y 11, 239 y 55 del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte, el Acusador Privado representante de los particulares damnificados Dr. Emiliano Basso se pronunció en idéntico sentido que el Acusador Público.

Mientras que la Defensa del encartado Martínez, ejercida por la Dra. Piñeyro, si bien en el lineamiento inicial cuestionó la calificante del vínculo de noviazgo en relación al delito de homicidio, que fuera introducida en la misma oportunidad por ambos acusadores, respondiendo a un extremo fáctico que previamente había sido objeto de convención probatoria entre los rivales de este proceso. No obstante, al tiempo del alegato conclusivo abandonó esa postura, seguramente ciñéndose a dicha convención probatoria. Por lo demás, en lo atinente a los encuadres legales de los hechos del proceso principal y el atraillado, nada argumentó con relación a los reclamos de los acusadores de este proceso. De tal modo, más allá del reclamo vinculado al exceso en la legítima defensa -ya desestimado-, nada cuestionó con relación a la tipificación reclamadas por la contraparte.

Definida de tal manera, la postura asumida por las partes, comenzaré el análisis de la cuestión planteada, destacando que el hecho del proceso principal configura el delito de homicidio cometido con componente subjetivo doloso por parte del autor y en relación a las calificantes del mismo, dedicaré un análisis particular.

a) En relación a la acusada que abarca la relación de pareja existente entre los protagonistas del suceso, prevista en el art. 80 inc. 1° del C.P.

Creo oportuno señalar que la descripción legal del art. 80, inc. 1° del Código Penal, con la reforma introducida por la ley N° 26.791 (B.O.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

14/12/2012), en lo que aquí interesa, penaliza a quien matare a la “...*persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia...*”. Basta recordar que ha sido objeto de convención probatoria entre las partes la existencia de una relación de noviazgo entre Úrsula Bahillo y Matías Martínez que comenzó en junio del 2020 -aproximadamente- prolongándose por seis o siete meses estimativamente. Con relación al abono probatorio de tales extremos me remito a cuanto ha sido valorado en el veredicto que antecede, en honor a la brevedad expositiva.

El fundamento del tipo legal cualificado reside, en las específicas hipótesis agregadas por la reforma, en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los ex esposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y de relativa permanencia, materializando -de manera implícita, aunque clara- un delito especial en sentido impropio, puesto que prevé una conducta que, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona, cuando es cometida por los sujetos cualificados, éstos violan un deber especial del que son titulares y, por ello, son castigados más severamente.

A consecuencia de lo expuesto, resulta válido concluir en la plena existencia de la calificante referida en el caso de marras.

b) Vinculado al modo de comisión mediante alevosía, contenido en el art.80 inciso 2 del C.P.:

Ambos acusadores reclamaron su aplicación. En tal sentido argumentaron que Martínez -premeditadamente- llevó a Úrsula engañada al lugar (zona rural), donde siendo de noche quedó sin posibilidad de requerir auxilio a terceras personas y que, del mismo modo, llevó la cuchilla a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

escena, y luego de quitarle la vida a su pareja “montó” una escena provocándose lesiones en su cuerpo y llamó a su tío para limpiar la escena y encubrir el hecho. De tal modo, argumentaron que Martínez actuó “sobre seguro” colocando a su víctima en estado de indefensión y aprovechando del mismo para cumplir su objetivo homicida.

Respecto de este reclamo de los acusadores, nada expresó la Defensa del encartado Martínez.

Definidas las posturas de las partes debo señalar que tal como ha quedado definido en el veredicto que antecede, la invocación de la Acusación respecto de que Martínez llevó engañada a Úrsula Bahillo a la escena donde aconteció el hecho (despoblado) y munido del arma blanca (cuchilla tipo de carnicero), no ha recibido el correspondiente sustento probatorio que permita considerar certeramente acreditadas tales circunstancias, y de ello deriva esencialmente la suerte del planteo acusatorio en tratamiento. En tal sentido, se han valorado los mensajes de Whats App que inmediatamente antes del encuentro mantuvieron la víctima y su victimario, surge clara la existencia de un acuerdo entre ellos para ese encuentro, lo cual guarda correlato con una de las convenciones probatorias selladas por las partes y que los acusadores -tanto público y privado- parecen desconocer al formalizar la pretensión en tratamiento en cuanto refieren una actitud celada y/o engañosa por parte de Martínez en ese encuentro. Y si bien ha quedado acreditado que el hecho se produce en la zona rural, no ha sido adunada probanza alguna que indique que el lugar de permanencia de ambos ha estado dentro de lo acordado o por fuera de ello, lo cual tiñe con un componente de probabilidad y no de certeza lo manifestado por los Acusadores en tal sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tampoco las pruebas aportadas por la Acusación permitieron concluir certeramente respecto de que Martínez llevó la cuchilla a la escena -con relación a tal extremo- me remito a cuanto ha sido valorado precedentemente en honor a la brevedad expositiva.

En consecuencia, la falta de acreditación certera de los extremos fácticos en los que se sustenta la Acusación obtura la aplicación de la agravante en tratamiento, ello a la luz de las exigencias legales y doctrinarias que delimitan el contenido del tipo objetivo y subjetivo requeridos por la calificante del medio alevoso de comisión en el tipo penal de homicidio.-

En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que *“la alevosía requiere una situación de indefensión total de la víctima como requisito típico objetivo, aunada al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo), y a un elemento del ánimo, que consiste en ‘aprovecharse’ de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso, como lo prueba la circunstancia de que nadie considera tal al homicidio llamado ‘piadoso’. La alevosía requiere este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que llamamos ‘elemento del ánimo’ o de ‘disposición interna’, análogo al del hurto calamitoso y al de otros pocos tipos penales”* (CNCrim. y Correc., sala VI, 1984/08/14, “Pacheco Errea, Enrique y otro”, La Ley, 1986-B, 598 (37.156-S) - DJ, 986-I-213 - JA, 985-III-368)

Antes de concluir este análisis propuesto, y dadas las particularidades de triste y lamentable historia que me toca conocer y reconstruir en la labor judicial que encarno en este pronunciamiento junto a mis colegas integrantes de este acuerdo, y dada la publicidad propia de los actos del juicio oral vigente en nuestro sistema procedimental de la Provincia de Buenos Aires, resultan ser circunstancias que derivan en la necesidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aclarar ciertas cuestiones. La primera está vinculada a la esencia propia de la actividad jurisdiccional, la cual -en casos como el de autos- se consagra plenamente válida luego de concluido el debate oral, oportunidad exclusiva donde convergen las partes contrincantes del proceso acusatorio en la producción de probanzas, ya sea las de naturaleza testimonial como las que han ingresado por su lectura en virtud del acuerdo de partes. Con la finalidad de graficar la actividad jurisdiccional, he referido en el veredicto que antecede a una definición metafórica y parangonada con la labor del escultor y a ello me remito en honor a la brevedad. También considero relevante destacar que el dictado de la sentencia es la actividad jurisdiccional por excelencia que realiza un juez, y que la misma es el producto de la "impregnación" que ha tenido el juez respecto de todas aquellas probanzas reunidas en el proceso y luego de tamizarlas por el sistema de valoración vigente conocido como sana crítica racional, logra reconstruir el acaecimiento fáctico de un suceso determinado, el que resulta lesivo de un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento legal vigente, extremo que habilita el juicio de reproche penal al autor por parte del Estado en ejercicio del poder punitivo, es decir la imposición de una pena a quien resulta autor penalmente responsable del hecho en juzgamiento que constituye un delito. En suma, el dictado de la sentencia importa la clara individualización de la norma penal de alcance general al caso concreto.

En esa tarea de la individualización normativa al caso particular sometido a jurisdicción, se trabaja con herramientas técnico-jurídicas las que están preestablecidas con una clara intención de reglamentar la actividad en pos de la seguridad jurídica, extremo que garantiza el Estado a cualquiera de sus ciudadanos. La mentada seguridad jurídica también está asegurada a partir de la fundamentación que deben contener los actos propios del Estado republicano de gobierno, y en el caso de la actividad jurisdiccional mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

exigencia de la fundamentación de las decisiones, extremo que las aleja de la temida e indeseable arbitrariedad.

De tal manera y quizás excediéndome respecto de aquello que resulta materia propia de este pronunciamiento, sin desconocer la repercusión social que ha tenido el hecho en juzgamiento y a la luz de la improcedencia de la calificante del medio comisivo de la alevosía que he concluido precedentemente; se torna absolutamente necesario, oportuno y atinado señalar que el término alevosía posee diverso contenido según se adopte su expresión vulgar o su expresión técnica jurídico penal. Siendo esta última la que define la aplicación de la agravante invocada por el Sr. Agente Fiscal y el letrado representante del particular damnificado. La circunstancia agravatoria conocida como alevosía se ha construido en su significado mediante una larga elaboración doctrinal, por la que resulta distinto del significado de la palabra "alevosía" en su uso común, por tal razón es que esto merece ser resaltado, en tanto este último tiene un contenido menos estricto. En consecuencia, vale aclarar para todos aquellos ciudadanos legos, que de un modo u otro conozcan los términos de este pronunciamiento judicial, que todos aquellos actos realizados por el autor que le aseguraron matar a otra persona no configurante técnicamente el medio comisivo de la alevosía, sino lo son sólo aquellos definidos por el contenido normativo del término analizado. Tal alcance es conveniente tenerlo en claro más allá de lo reprochable e incomprensible que pueda resultar ante la naturaleza humana la acción de un hombre que da muerte a su joven pareja, mediante múltiples lesiones causadas con un arma blanca en un contexto de violencia de género.

c) En lo relativo a la calificante comúnmente conocido como femicidio, contenida en el art. 80 inc. 11° del C.P.:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se impone señalar que se trata de una agravante típica aplicable al hombre que matare a una mujer cuando mediare violencia de género. Por tanto, ni cualquier muerte de una mujer a manos de un hombre constituirá -al menos para la ley penal argentina vigente- un femicidio; ni tampoco será menester la acreditación de una ultraintención en el autor, ni que le hubiera quitado la vida a la víctima por su sola condición de mujer.

El tipo penal referido, recepta la acción típica básica del homicidio simple (matar) la distinción radica en que el sujeto activo debe ser un hombre y el pasivo una mujer. Pero tal como lo destaca la doctrina dominante y este órgano jurisdiccional -en idéntica integración de acuerdo- lo ha sostenido en otras oportunidades, no cualquier homicidio cometido respetando ese esquema será *prima facie* capturado por el inc. 11° del art. 80 del C.P., pues será además menester que se encuentre presente el elemento normativo cuando mediare violencia de género y es allí donde aparecen los interrogantes que, por imperio del principio de legalidad y en cumplimiento de la función garantizadora del tipo, imponen determinar qué se considera (con fines típicos) violencia de género.

Sabido es que un elemento normativo de una figura penal exige una valoración jurídico-cultural, debiéndose buscar un criterio rector conforme las pautas culturales existentes en una sociedad y en un tiempo determinado.

El alcance y significado de la “violencia de género” como elemento normativo del tipo bajo estudio es necesario buscarlo en otros instrumentos legales anteriores a la previsión típica analizada y que han sido abono necesario para que la misma tuviera lugar. Pues la problemática de la violencia de género, que conforme el alcance típico bien puede denominarse también violencia contra las mujeres, ha dado origen en distintas épocas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

latitudes del mundo occidental principalmente al nacimiento de diversos movimientos socio-políticos e instrumentos legales, caracterizados por su afán de visibilizar el tema, así como de buscar las vías para su erradicación.

Nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos normativos esenciales vinculados a la problemática de la violencia contra la mujer. Por un lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por el Estado Argentino mediante la sanción de la ley 23.179 del año 1985, y elevada al rango constitucional mediante la reforma de la Carta Magna, al incorporarla en la enumeración contenida en el segundo párrafo del art. 75 inc. 22. Dicha Convención de jerarquía constitucional, señala que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art. 1º). Luego, los Estados signatarios se obligan a adoptar una serie de medidas tendientes a la eliminación efectiva de esa disparidad existente entre el hombre y la mujer, que impide a estas últimas el pleno y libre ejercicio de sus derechos fundamentales, afectando diversas órbitas de sus vidas. Subrayo entonces como concepto troncal de este instrumento supranacional el reconocimiento de la igualdad de los hombres y las mujeres.

Por otro lado, integra nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) creada en el año 1994, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento argentino dos años más tarde mediante la ley 24.632, y que por manda del primer párrafo del art. 75 inc. 22 de la C.N. -también- goza de rango constitucional. En dicha Convención se define a la *“violencia contra la mujer”* a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1º). Y profundiza en la conceptualización señalando que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”* (art. 2º).

En cumplimiento de los diversos compromisos asumidos por la República Argentina al ratificar dichos instrumentos normativos supranacionales, vio la luz durante el año 2009 la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que ha conceptualizado a la violencia contra la mujer como: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal" (art. 4).

Finalmente, y dentro del cumplimiento de las obligaciones que a nivel supranacional asumiera nuestro país en torno a la problemática de la violencia contra la mujer, se sanciona la ley 26.791 (en el año 2012) que incorpora la temática en el marco de la legislación penal, concretamente la previsión de la agravante en tratamiento.

Retornando al eje del tratamiento vinculado el alcance del elemento normativo contenido en el tipo del inc. 11° del art. 80 del C.P., y siguiendo al prestigioso doctrinario Jorge Buompadre, cabe señalar que la expresión violencia de género debe ser entendida como violencia contra la mujer, porque es a esta clase de violencia a la que hacen alusión las normas citadas. El incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de matar por (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de infracciones (BUOMPADRE J., Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina, elDial.com - DC19A7).

La violencia contra las mujeres debido a su género, que no se reduce sólo al ámbito intrafamiliar y que daría lugar al femicidio adjetivado como íntimo o vincular (como es el caso bajo juzgamiento) sino que, trascendiendo el mismo, se trata de un fenómeno marcado por patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CASO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, sent. del 16/09/2009).

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres que enumera el art. 5 de la ley 26.485, se encuentra la física. La define como *“La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*.

En igual sentido, se expidió la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, el pasado 27/12/18 en el marco de la causa N° 88.071 caratulado "HAMED ALFREDO ISMAEL S/ RECURSO DE CASACIÓN" en el ámbito recursivo contra resolución de este mismo órgano. Allí en su voto de la Dra. Budiño señaló: *“...La ley 26.791 introdujo la fórmula del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, que dice al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género”*. *La figura requiere que el autor sea varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto determinado: la violencia de género. Las expresiones femicidio/feminicidio no son construcciones teóricas provenientes de la esfera jurídica, sino que han sido elaboradas por la ciencias sociológica y antropológica. La violencia contra la mujer es definida tanto en el Derecho internacional como en el interno. Se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como Convención de Belem Do Pará, aprobada por ley 24.632). La Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres (20/12/1993) utiliza el término ‘violencia de género o violencia contra las mujeres’ para referirse a todo acto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. En nuestro país, las directrices internacionales fueron recogidas a nivel nacional por la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La Ley define la violencia contra las mujeres como: 'toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...'...El decreto n°1011/2010 que reglamenta la ley, establece que: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

En consecuencia, el motivo de la mayor reprochabilidad ante la conducta y por ende, penalidad para el hombre femicida es, precisamente, la menor protección de las mujeres en las innumerables situaciones de vulnerabilidad en numerosos ámbitos, aún hoy, la sola circunstancia de pertenecer a un determinado género simbólicamente acuñado a lo largo de la historia de la humanidad bajo patrones culturales de dominación machista. Ello lo señalo con la esperanza de que, con el devenir del tiempo y con la evolución de la sociedad, en la medida en que todos comprendamos la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

necesidad de convivir en una sociedad fundada en la igualdad de todos sus integrantes, y por tanto sin dudas más justa, no resulte ya necesario contar con figuras penales que tiendan a -de algún modo- compensar disparidades o asimetrías entre las relaciones humanas.

Me permito en este contexto citar la siguiente metáfora: "La humanidad posee dos alas: una es la mujer, la otra el hombre. Hasta que las dos alas no estén igualmente desarrolladas, la humanidad no podrá volar" (CARDOZO, Mariela, "Un fallo reciente, que manifiesta un ejemplo vinculado a la protección de las víctimas de violencia de género y el control de convencionalidad", DJ 15/05/2013, 13) .-

Traigo a este pronunciamiento las siguientes consideraciones vertidas por el reconocido Jorge Buompadre: *"Estos delitos presuponen un contexto específico de comisión: un contexto de género, esto es una situación que se caracteriza por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer. Se trata de infracciones penales que, desde un punto de vista objetivo, suponen un acto de violencia física y psíquica contra una mujer, y desde un punto de vista subjetivo, que esa violencia constituya una consecuencia de una situación de discriminación, de desigualdad y del ejercicio arbitrario de poder por parte del hombre en perjuicio de la mujer. Se podrá estar de acuerdo con el tratamiento punitivo dado por el legislador a estas especiales situaciones de violencia, se podrá observar que estamos ante una suerte de presunción juris et de juris... de violencia estructural en un contexto de dominación por el sólo hecho de la existencia de un maltrato ocasional en una relación de pareja, medie o no convivencia. Pero, independientemente de ello, estas son las razones que para el legislador justifican la lógica del castigo"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(BUOMPADRE, "Los delitos de género en la reforma penal Contexto, Resistencia, Chaco, 2012).-

Finalmente, lo señalado en relación a las consideraciones propias del tipo penal analizado, a la luz de las circunstancias fácticas acreditadas en el veredicto que antecede, me persuaden de la aplicación de la calificante referida. Concretamente, en cuanto ha quedado demostrado el contexto de violencia de género (física y psicológica) en el cual se desarrollaba la relación de pareja entre Matías Martínez y Úrsula Bahillo y donde se produce el lamentable desenlace. Destacando como relevante el testimonio de Cicollini y la tramitación de dos procesos judiciales específicos ante el Juzgado de Paz Letrado de Rojas, donde se insertaron varios quebrantamientos a medidas cautelares vigentes e impuestas -con anterioridad al hecho de marras- y que fueron objeto del proceso atraillado y serán analizadas oportunamente.

Consecuentemente, a tenor de todo lo manifestado, considero y así se los propongo a mis compañeros del Acuerdo, que la calificación legal de los hechos acreditados es **homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y con quien -además- mantenía una relación de pareja (JN-447-2021) y desobediencias reiteradas en cuatro oportunidades (JN-862-2021), todo ello en concurso real**; conforme arts. 80 incisos 1º y 11º, 239 y 55 del Código Penal.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción. (arts. 375 inc. 1º y 210 del C.P.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el Dr. Esteban Melilli **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la Dra. Claudia B. Dana **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

2°) ¿Qué pena debe imponerse al acusado? y, en su caso, ¿resulta inconstitucional la pena restrictiva de la libertad ambulatoria -prisión/reclusión- perpetua?

A dicha cuestión la Doctora Karina Lorena Piegari dijo:

Tal como lo he referido en pronunciamientos precedentes, la labor judicial de individualización de la pena constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.

La ley penal, a tales fines, y ante la imposibilidad de una íntegra previsión casuística, consagra un esquema de penas relativas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional que la norma posee en el sistema y establece una escala de gravedad continua y crecimiento paulatino en la que se contemplan todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir. Y el juez debe ubicar cada controversia sometida a su conocimiento, procurando hacerlo en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

segmento correcto (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-hoc, segunda edición inalterada, Bs.As. 1999, p. 37).

Sin embargo, esa regla del dinamismo de las penas expresada en escalas reconoce su excepción en determinados casos en los cuales el legislador, y en directa relación con la magnitud de ciertos injustos, determina *ex ante* que la respuesta punitiva frente a los mismos sea rígida, naciendo así las denominadas “penas indivisibles”.

Claramente, en tales supuestos no resulta factible la realización por parte del juzgador de ninguna tarea de pesos y contrapesos para tener que determinar la sanción a imponer, pues de antemano y por motivos de política criminal, ya lo ha hecho el legislador.

Conforme la previsión del art. 80 del C.P., ambos acusadores de este proceso, reclamaron la imposición al acusado Matías Ezequiel Martínez de la pena de reclusión perpetua. La defensa, por su parte, ha planteado en torno a esta cuestión un punto de controversia en el juicio.

Estimó la Sra. Defensora particular, Dra. Dora E. Piñeyro que la pena de reclusión o prisión perpetua es inconstitucional. Y fundando su posición, la letrada de mención refirió: *“Que en forma mayoritaria la doctrina sea volcado por la constitucional de la cadena perpetua, no obstante, lo cual hay parte de la doctrina que considera lo contrario. En ese sentido cita el voto del Dr. Fayt en el caso "Gramajo". También cita al Dr. Zaffaroni quien también se expidió al respecto. Sosteniendo que toda pena debe tener un límite temporal dentro del sistema penitenciario, de lo contrario, estaríamos en presencia de la muerte civil de la persona, transformándolo en un ciudadano degradado, estigmatizado de por vida. Esto es inadmisibles aún, en los delitos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

más graves. Y que la finalidad de la pena siempre debe buscar la resocialización del sujeto...." (ver acta de debate que antecede).

Enmarcando la cuestión ligada al reclamo entablado por la defensa del encausado Martínez cabe recordar que -tal como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores y recientes con esa misma composición del órgano jurisdiccional- su introducción en esta instancia es perfectamente compatible con el sistema de control de constitucionalidad de tipo judicial difuso establecido por nuestra Carta Magna (arts. 28 y 31). Sin embargo, siendo que las leyes regularmente dictadas por el Congreso de la Nación cuentan con la presunción de validez, puede advertirse entonces que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, presentándose como de última ratio en la labor judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961). Y ello, sin dudas guarda relación con las implicancias de la división de poderes que supone un sistema republicano de gobierno.

De manera categórica debo señalar que, frente a la magnitud y extrema gravedad del injusto acreditado, la Sra. Defensora no se hace cargo, a través de sus argumentaciones, de que al establecer la penalidad de cada uno de los delitos contenidos tanto en el Código Penal como en las leyes que lo complementan, el legislador federal apela -en el marco constitucional del art. 75 inc. 12- a razones de política criminal que, por consecuencia, exorbitan el análisis de *“la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones”* (CSJN, in re Pupelis, María, 14/05/1991).

En un reciente pronunciamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha sostenido que *“la determinación y previsión de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

proporcionalidad genérica y abstracta de la pena -como respuesta estatal frente al delito- que se individualiza en la ley es de competencia exclusiva del legislador, resulta insoslayable que ese poder del Estado se encuentra plenamente habilitado para decidir ya sea conminar delitos mediante penas que sean de tipo divisibles o indivisibles. Es decir, sanciones penales cuya fijación temporal sea diferida al conocimiento y decisión del juez competente” (Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ YAMILA M. Y ORTIZ ROSALES MAXIMILIANO E. p/ HOMICIDIOS CALIFICADOS 159312, sent. del 30/12/2020).

En lo medular de la cuestión, y tal como ya se ha dicho en oportunidad de abordar el tema tanto desde la doctrina como la jurisprudencia, más allá de que por definición algo es “perpetuo” cuando dura y permanece para siempre (cfr. RAE, primera acepción), en una primera y rápida mirada podría entenderse que tal es el alcance de la pena indivisible con que -en el caso- el legislador ha conminado los casos de homicidios agravados del art. 80 del C.P. Más, me apresuro a señalar, a poco que se escudriña en el resto del ordenamiento puede advertirse la relatividad de tal adjetivación. Pues, en el caso de las penas privativas de libertad, siempre que exista la posibilidad de un regreso al medio libre -sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, o la semi-libertad, y hasta incluso, aunque con menos probabilidades, la amnistía, el indulto o la conmutación de penas-, esa perpetuidad aparece con un sentido técnico jurídico diverso, contraria a lo que -comúnmente- podría pensarse como vitalicio.

Aun no siendo divisible, las rigurosas penas de prisión o reclusión “perpetuas”, respetan por lo anteriormente dicho los principios fundamentales de inviolabilidad del derecho a la libertad y la limitación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

razonable de restricción, de humanidad de la pena, de proporcionalidad de la misma, y de progresividad de la ejecución de la pena privativa de libertad ambulatoria y la resocialización.

"La pena de prisión perpetua no contraviene las orientaciones constitucionales de la pena, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales de éstas; a lo que se suma que la denominada pena de prisión perpetua, en el caso, es constitucional..." "La pena debe contribuir a fortalecer de nuevo el respeto por el Derecho y a hacer que el condenado regrese por sí mismo al camino del orden, pero en el caso, el argumento de que el encarcelamiento perpetuo resultaría violatorio de la finalidad de resocialización atribuido a la primera, no es de aplicación, ya que el imputado no fue sujeto a reproche con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos" (TC0003 LP 26527 RSD-542-8 S 15-4-2008 , Juez BORINSKY (MA) CARATULA: O.,A. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Violini-Borinsky-Natiello).

Nuestra Suprema Corte Provincial desde considerable tiempo viene sosteniendo la constitucionalidad de las penas fijas con que se conminan los diversos supuestos de homicidios agravados contenidos en el art. 80 del C.P. *"La pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual esa pena -con duración a determinar en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la etapa de ejecución- no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito”. SCBA, P124655, 25/04/2018, GALLUCCIO, A. S/ R.E.I.L); y que "No es procedente el reclamo relativo a que la pena perpetua afectara principios constitucionales, pues ello resultaría acertado si la pena impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y no se ha justificado que la sanción legalmente prevista para el delito de homicidio agravado sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados (art. 80 inc. 7, Cód. Penal)".SCBA, P127896, 04/07/2018, CAMPILONGO B.N. S/ R.E.I.L.).

También se asume, que las denominadas penas indivisibles o perpetuas no son contrarias a los principios consagrados sólo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada mediante la implementación a su respecto de alguno de los institutos previstos en el ordenamiento aplicable y/o posean un límite temporal cuantificable. De allí que decae la pretendida violación de los principios de limitación razonable de la restricción de libertad, humanidad, proporcionalidad y progresividad de la pena, el de culpabilidad y de readaptación social del reo. (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Argentina; 5° y 7° de la Conv. Acana. sobre DD.HH.; art. 3° y 5° de la Decl. Univ. de los DD.HH.; arts. 7°, 9° y 10° del Pacto Int. de Dchos. Civ. y Pol.).

Con relación al acotamiento temporal de las penas perpetuas, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha determinado ya que *“la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional”* (Giménez Ibañez, Antonio Fidel s/



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Libertad Condicional, Fallos 329:2440, rta. 04/07/2006). En ese mismo antecedente, en su segundo paso por la Suprema Corte Bonaerense, y en cumplimiento de lo decidido por la Corte Nacional se resolvió remitir los antecedentes a la instancia inferior “*a fin de que se establezca en qué momento debe tenerse por cumplida la prisión perpetua impuesta*” (causa P. 84.479, "G. , A. F. . Homicidio y otros. Incidente de libertad condicional", rta. 27/12/2006).

Ciertamente, el legislador histórico no previó la duración de la pena máxima, pero en la necesidad de hallar respuesta al tema frente a la prohibición de penas realmente vitalicias se recurrió pacíficamente a la extensión máxima para cada especie. Hasta el año 2004, el art. 55 C.P. fijaba como monto máximo en la escala del concurso real de delitos “*el máximo legal de la especie de pena de que se trate*”, fórmula que generó diversas interpretaciones en el ámbito doctrinario y jurisprudencial.

No obstante, operada la reforma de los artículos 13 y 55 del C.P. por la ley 25.928 (B.O. 10/09/2004), lo cierto es que desde la letra de la ley positiva actual puede concluirse que en la República Argentina el máximo de la pena privativa de libertad quedó establecido en cincuenta (50) años de prisión/reclusión. También ha determinado el legislador que para el caso de las penas indivisibles el requisito temporal para el gozo de la libertad condicional importa treinta y cinco (35) años de prisión/reclusión.

No paso por alto la limitación que -prima facie- importaría en este caso la previsión del art. 14 inc. 1° C.P. (texto según ley 27.375) en cuanto veda la posibilidad de acceso al régimen de libertad condicional a los condenados por los homicidios agravados previstos en el art. 80 del mencionado cuerpo legal. Sin embargo, entiendo que las cuestiones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estrictamente vinculadas a la etapa ejecutiva de la pena resultan ahora improcedentes por prematuras, amén de las modificaciones legislativas que -con respeto al principio sentado por el art. 2 del C.P.- pudieran operarse al respecto en el futuro (sobre este particular, volveré).

Finalmente, no puedo soslayar que con posterioridad a la sanción de la ley 26.200 (promulgada de hecho el 05/01/2007), que implementa en el sistema penal argentino el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (que años antes había sido ratificada por la República Argentina a través de la sanción de la ley 25.390), importantes y reconocidos sectores de la doctrina y la jurisprudencia han postulado que de manera drástica el mentado instrumento internacional venía a echar luz acerca de la cuestión de la duración de la pena máxima en nuestro ordenamiento vernáculo.

Recuérdese que la ley 26.200 introduce de manera positiva en nuestro ordenamiento interno los tipos de Genocidio, Lesa Humanidad, Guerra y Agresión, tal como se encuentran previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Tratado de Roma. Y por tal vía se trata en la actualidad de los delitos más graves que prevé nuestro ordenamiento, para los cuales el legislador nacional ha previsto una pena mínima de tres años de prisión y una máxima de hasta veinticinco (incluso cinco años menos que la prevista en el ECPI). No obstante, tales delitos se encuentran además conminados -en determinadas circunstancias- con la pena de prisión perpetua.

Y ha sido esta última circunstancia la que ha llevado a otros sectores de la jurisprudencia a mitigar los efectos que la implementación del Estatuto de Roma conlleva a nivel del sistema penal vernáculo. El criterio aludido puede hallarse en el voto mayoritario del caso “Pedraza” de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I, causa CCC 37004/1996/TO1/CC1 ‘Pedraza



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Jorge Alberto s/ Rec. de Casación’, sent. del día 31/03/2016, en el cual con remisión a la decisión mayoritaria del Máximo Tribunal en el precedente “Estevez” (que casualmente había tramitado en la instancia anterior ante la misma sala casatoria), se negó la pretendida influencia de la ley 26.200 en cuestiones vinculadas a la extensión de la pena máxima.

Igual tesitura ha sido sostenida en el ámbito del Tribunal de Casación Penal Bonaerense (S.I, en causa N° 81.495 “Martínez Luis Adrián s/ rec. de Casación”, sent. del 11/07/2017, voto minoría Juez Ricardo Maidana).

Otras autorizadas voces de la jurisprudencia nacional han sostenido en idéntica dirección que no corresponde sostener la incongruencia de la prisión perpetua con los límites fijados por el “Estatuto de Roma”, puesto que si bien es cierto que por medio de la ley 25.390 éste fue aprobado e incorporado a nuestra legislación -y al mismo tiempo, a través de la ley 26.200 se dispuso su implementación- no es menos cierto que de ambas legislaciones surgen una serie de disposiciones que impiden brindar al citado Estatuto los alcances y los efectos que se le asigna. Al respecto, a la luz de sus artículos 2º, 6º y 70, no es posible afirmar la operatividad directa que se reclama y, consecuentemente con ello, tampoco es factible extraer de él las limitaciones y alcances pretendidos, pues constituye un régimen normativo específico y diferenciado. En definitiva, tales planteos involucran decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantenga dentro del ámbito propio de sus funciones (Cámara Nac. de Casación Criminal y Correccional, Sala II, causa n° CCC 29375/2007/TO1/CNC2, caratulada “D.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C., M. R. s/recurso de casación”, fallo del 28/12/2018, Id SAIJ: SUG0033353).

Sin desconocerse los sólidos fundamentos a través de los cuales se otorga a la ley 26.200 una función de clausura de los máximos de las escalas penales, adhiriendo a lo postulado por la minoría de la Sala I del T.C.P.B. en el precedente referido en el párrafo anterior, entiendo que muchas de las consideraciones formuladas en torno a los máximos aplicables no alcanzan a dar respuesta a la extensión máxima tolerada para el caso de la pena perpetua (receptada en el propio Estatuto de Roma así como en la ley que lo implementa en la Argentina), más allá de la existencia de un mecanismo estatutario para revisar su continuidad. Dicho, en otros términos, no tiene aún respuesta cuántos años podría verse privado de su libertad un condenado a pena perpetua por la Corte Penal Internacional respecto de quien la misma decidiera no hacer lugar a la reducción de la pena (art. 110 ECPI). Recuérdese que este mecanismo importa tan sólo una posibilidad enmarcada en la ejecución penal que, lejos de ser una certeza, impide conocer ex ante cuál será el límite máximo tolerable de privación de libertad ambulatoria.

En otro orden de cosas, me permito señalar que la extensión de cincuenta años de privación de libertad que importa en la actualidad argentina la pena denominada “perpetua” por aplicación de lo normado en el texto reformado del art. 55 del C.P., no necesariamente implica un encierro vitalicio para el penado, toda vez que existen diversos mecanismos a través de los cuales podría obtener la posibilidad de un regreso al medio libre, sea temporario o definitivo, a lo cual debe adicionarse que las leyes nacional 24.660 y provincial 12.256, que regulan la ejecución de las penas privativas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la libertad se caracterizan por implementar un sistema progresivo que va atenuando, con el paso del tiempo, las condiciones de encierro.

Y valga aquí la aclaración de que considero resulta extremadamente prematuro adentrarse en dicho terreno en este momento.

Más allá de las argumentaciones hasta aquí expuestas ligadas al tiempo de duración de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que habiendo ya señalado los motivos por los cuales no considero que la pena indivisible con que conmina el art. 80 al homicidio calificado resulte contraria a mandato constitucional alguno, allí se agota la competencia de este Tribunal. Pues el meollo fincaba en la determinación de si resulta constitucionalmente posible imponer una pena de prisión o reclusión perpetua a Matías Ezequiel Martínez con relación al ilícito por él cometido. Todo lo demás, es decir, cuándo operará el vencimiento de la sanción, y si podrá acceder y por qué vía al medio libre de forma anticipada, más allá de que sirva como refuerzo argumental, pertenece a la etapa ejecutiva de la pena y se convierte, por lo tanto, en semilla de otro saco. Y ello ha sido así señalado también por nuestro Alto Tribunal Bonaerense (P.118.280, “Nicoletti y Carranza”, 26/03/2015) en el cual, luego de validar constitucionalmente la pena de prisión perpetua ha determinado que “(el recurrente) *no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena*”.

En idéntica dirección, la Corte Santafesina, en reciente pronunciamiento ha sostenido que en orden a las postulaciones referidas a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, no se logra demostrar que la sanción impuesta colisione con los principios y derechos fundamentales aludidos, toda vez que tales afectaciones podrían ser traídas a consideración de este Tribunal por vía del recurso extraordinario cuando el condenado se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encuentre en condiciones de peticionar los beneficios penitenciarios del periodo de prueba o de acceder a la libertad condicional y, oportuna y eventualmente, le fueran denegados, constituyendo expectativas futuras que no son inmutables y por ende, se torna inadmisibile -por prematuro- su tratamiento. Es por lo expuesto que las alegaciones de la quejosa no alcanzan a evidenciar un gravamen actual y efectivo, lo cual sella la suerte del planteo, de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que el fundamento de la exigencia del perjuicio concreto, efectivo, actual e irreparable por otras vías jurídicas, descansa en la noción de que no corresponde al Tribunal emitir pronunciamientos inoficiosos (Fallos:273:61; 279:322; 300:587; 306:1125), inútiles (Fallos:243:146), abstractos (Fallos:286:220), o innecesarios por ser sustituibles por otros. (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, causa “GOMEZ, M.G. s/ HOMICIDIO CALIFICADO”, sent. del 30/3/2021, Id SAIJ: SUJ0047641).

También la Corte de Justicia Mendocina se ha expresado en similar sentido: *"...los jueces en los casos concretos no pueden en el juicio o la revisión del mismo, bajo el argumento de analizar las consecuencias de la ejecución de la pena de prisión perpetua anticipar la competencia del juez de ejecución e introducirse indebida e inconstitucionalmente al tratamiento de su constitucionalidad o so pretexto de interpretarla y declarar por su forma de ejecución la inconstitucionalidad de la prisión perpetua o directamente declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del CP."* (in re Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ, ya citado precedentemente).

Finalmente, y luego de haber concluido en el convencimiento de que las penas de prisión o reclusión perpetua -que en la realidad no son ni serán vitalicias-, resultan válidas desde la óptica constitucional, corresponde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rechazar el planteo de declaración de inconstitucionalidad deducido por la Defensa.

Por todo lo expuesto, se impone la determinación de la pena a imponer en ese caso particular. En tal sentido, debo señalar que ambos Acusadores reclamaron la imposición de la pena de reclusión perpetua y al fundar ese reclamo, requirieron la imposición de una pena “ejemplar” y sin dar mayores detalles se remitieron a un antecedente de este órgano en causa JN-595-2018. En tal sentido debo señalar que el precedente invocado estaba rodeado de circunstancias fácticas y jurídicas absolutamente distintas al presente, por tanto, su invocación por semejanza no resulta acertada.

Sin perjuicio de tal aclaración, y remitiéndome a las circunstancias fácticas acreditadas en este pronunciamiento, la multiplicidad de delitos acreditados, estimo adecuado y razonable -y así se lo propongo a mis colegas integrantes del presente acuerdo- imponer al acusado Matías Ezequiel Martínez, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena de prisión y costas. (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 55, 56, 80 incisos 1º y 11º y 239 del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Esteban Melilli **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 55, 80 incisos 1º y 11º y 239 del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la Dra. Claudia Beatriz Dana **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3º 55, 80 incisos 1º y 11º y 239 del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3º) ¿Es procedente el dictado de pena única con relación a Matías Ezequiel Martínez? y, en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A esta cuestión, la Doctora Karina Lorena Piegari, dijo:

Al concluir su alegato acusatorio el Representante del Ministerio Público Fiscal requirió, el dictado de pena única respecto de Matías Ezequiel Martínez, comprensiva de la que se decida finalmente imponer en autos y de la que le fuera impuesta por el Juzgado Correccional N° 1 Deptal.- y por la que se encuentra detenido, transitando la etapa de ejecución de la misma. Por su parte, el letrado patrocinante de los particulares damnificados, Dr. Basso, nada refirió al respecto. Temperamento similar asumió la defensora del nombrado encartado, Dra. Piñeyro (v. en ese sentido acta de debate).-

Conforme surge de los registros electrónicos que integran este proceso, en causa que tramitara por ante el Juzgado Correccional N° 1 Deptal, (CAUSA N° 314/2019 I.P.P. Nro. 5092/17), el nombrado Martínez resultó condenado el pasado 22 de febrero de 2021 a cumplir la pena de **cuatro (4) años de prisión, con accesorias legales y costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma y lesiones leves calificadas, en concurso real, en los términos de los arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte, 89 en relación al 92 y 55 del CP., por hecho ocurrido el día 26 de junio de 2017, en la ciudad de Rojas (Bs. As). en perjuicio de María Belén Miranda. Una vez firme el pronunciamiento, se materializó cómputo legal de pena y se estableció que su **vencimiento** operaría en fecha **siete de abril de dos mil veinticinco (07/04/2025)**. Finalmente, corresponde señalar que la causa de mención se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

actualmente tramitando por ante el Juzgado de Ejecución Deptal. bajo el JN-14800/2021 "Martínez Matías Ezequiel S/ pena a cumplir".

El artículo 58 del Código Penal responde al propósito de restablecer la unidad penal en el territorio de la Nación estableciendo dos situaciones bien diferenciadas: la primera, que obliga a la unificación de oficio cuando el condenado esté cumpliendo pena por otro hecho distinto (o sea que el juez que dicte la segunda sentencia debe anexar a la pena la anterior). La segunda, que solo permite la unificación "a pedido de parte" cuando en presencia de sentencias dictadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, se abre nuevamente la facultad jurisdiccional para subsanar la omisión incurrida; supuesto que se corresponde con el caso concreto.

Claramente posicionados en el primero de tales supuestos se impone pues avanzar en el sentido previsto por la norma de referencia, ya que Martínez al tiempo de imponerse la presente condena se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad en otro proceso.

Teniendo presente entonces que la unificación de penas o condenas es un imperativo legal que surge de la manda contenida en el art. 58 del Código Penal y que tiene por finalidad hacer cumplir con el principio de injerencia penal única del Estado, por intermedio de la aplicación de una única condena (principio de unidad de la reacción penal o de penal total) y que se dan en la especie los presupuestos exigidos en la mentada norma, para el dictado de la pena única comprensiva de ambas sentencias condenatorias de referencia, a los efectos de componer una sanción que incluya a las causas mencionadas (SCBA. Ac.22.696, en DJBA., 28/4/77), con miras a una más justa dosificación de la pena, se estima, en tal sentido, un criterio orientador aquel que evite la desnaturalización de una tarea mecánica de acumulación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aritmética. Aunque sin llegar al extremo de la desaparición o licuación literal de la totalidad de una de las penas por componer, so pena de contrarrestar con la naturaleza de los ilícitos comprendidos en la pena única.

En tal contexto de análisis, teniendo en cuenta las particularidades del caso, los delitos por los que resultara condenado Martínez en cada uno de los pronunciamientos que hoy se fundirán en una respuesta punitiva única y total, entiendo razonable imponer al nombrado la **pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término y costas de los procesos**, comprensiva de la pena de prisión perpetua que se impone por el presente pronunciamiento y la de cuatro años de prisión dictada por el Juzgado Correccional N° 1 Deptal., por sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 2021, en causa JN-314-2019 en virtud de habérselo declarado autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma y lesiones leves calificadas, en concurso real, en los términos de los arts. 149 bis, primer párrafo, segunda parte, 89 en relación al 92 y 55 del Código Penal.

Voto por la afirmativa. (arts. 56, 58 y ccdtes. del C.P. y 18 del C.P.P.)

A la misma cuestión el Doctor Esteban Melilli vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 56, 58 y ccdtes. del C.P. y 18 del C.P.P.)

A la misma cuestión la Doctora Claudia B. Dana vota en igual sentido, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (Arts. 56, 58 y ccdtes. del C.P.P. y 18 del C.P.P.).-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

I.- CONDENAR, por unanimidad, a Matías Ezequiel Martínez, de nacionalidad Argentina, nacido en Rojas el día 4 de Mayo de 1995, hijo de Ramón Martínez y de Noemí Elizabeth Luna, titular de DNI N°38.851.815 y con domicilio real en Blas Parera N° 264 de Rojas; a cumplir la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena, y costas**, en virtud de resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio doblemente calificado, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y con quien -además- mantenía una relación de pareja (JN-447-2021) y desobediencias reiteradas en cuatro oportunidades (JN-862-2021), todo ello en concurso real**; por hechos acaecidos en la localidad de Rojas (Bs. As) los días 08/02/21, 15/01/21, 05/02/21, 06/02/21 y 07/02/21, del primero de ellos resultó víctima Úrsula Bahillo (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 55, 56, 80 incisos 1° y 11°, 239 del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

II) CONDENAR, por unanimidad, al mencionado MATÍAS EZEQUIEL MARTÍNEZ -de demás circunstancias personales consignadas-, **a cumplir la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término y costas de los procesos**, comprensiva de la pena de prisión perpetua que se impone por el presente pronunciamiento y la de cuatro años de prisión impuesta por el Juzgado Correccional N° 1 Deptal., por sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 2021, en causa n° 314/2019 en virtud de haber sido declarado autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de amenazas calificadas por el empleo de arma y lesiones leves calificadas, en concurso real, en los términos de los arts. 149 bis, primer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

párrafo, segunda parte, 89 en relación al 92 y 55 del Código Penal. (arts. 56, 58 y ccdtes. del C.P. y 18 del C.P.P.). Sin perjuicio de la firmeza del presente decisorio, notifíquese electrónicamente al Juzgado Correccional N° 1 Deptal. y al Juzgado de Ejecución Penal Deptal., a los fines que estimen corresponder.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Abogado Defensor Particular, Dr. Emiliano Basso debido a las tareas profesionales desarrolladas en el presente proceso en su carácter de letrado patrocinante de los particulares damnificados, en la suma de setenta y cinco (75) JUS, habiéndose acompañado oportunamente comprobantes de pago de bono ley 8480 y aportes cnf. ley 6716.- Ello, con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 8455 y con más el 21 % correspondiente al I.V.A para el caso de acreditarse por parte de dicho letrado su condición de responsable inscripto (cnf. Ley 14.967, título II, art. 9º, cap. I, ap. 3, subap. u) - Notifíquese con transcripción del art. 54 de la ley 14.967.-

IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Abogada Defensora Particular, Dra. Dora Emilia Piñeyro debido a las tareas profesionales desarrolladas en el presente proceso en favor de su asistido, en la suma de sesenta (60) JUS, habiéndose acompañado oportunamente comprobantes de pago de bono ley 8480 y aportes cnf. ley 6716.- Ello, con más el 10% que establece el art. 12 de la Ley 8455 y con más el 21 % correspondiente al I.V.A para el caso de acreditarse por parte de dicha letrada su condición de responsable inscripto (cnf. Ley 14.967, título II, art. 9º, cap. I, ap. 3, subap. n) - Notifíquese con transcripción del art. 54 de la ley 14.967.-

V) FIRME que sea el presente decisorio, procédase a DECOMISAR las prendas de vestir y la cuchilla con mango de plástico blanco incautada en el marco del proceso JN-447/2021.- Y, teniéndose en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuenta que tales efectos no han sido remitidos a esta sede por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde, en el marco de las previsiones contenidas en las Acordadas N° 3062 y 3495 de la SCJBA, comunicar al Área de Efectos de dicho Ministerio, a fin de que tornen operativo el decomiso, en cada caso, por la normativa aplicable (arts. 23 C.P. y 522 y ss. C.P.P.). **Con cargo de comunicar a este Tribunal lo actuado en relación, para debida constancia.-**

VI) Regístrese y téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente. Firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de ley, practíquese el cómputo de la pena impuesta, ejecútese y, oportunamente, archívese.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los Señores Jueces y el Auxiliar Letrado actuante.-

En la misma fecha se remitió electrónicamente a las partes los fundamentos del veredicto y sentencia. Conste.-

23286268609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27062554245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

STERRON@MPBA.GOV.AR

UNIDAD49-JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:53:17 - PIEGARI Karina Lorena - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:54:35 - MELILLI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 09:57:08 - DANA Claudia Beatriz - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2021 10:01:02 - SETELIC Cristian Eduardo -
AUXILIAR LETRADO

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23286268609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27062554245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: UNIDAD49-JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES

Creado por: SETELIC, CRISTIAN el
14/12/2021 11:55:16 a.m.



217301143001602112

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 14/12/2021 10:01:48 hs.
bajo el número RS-62-2021 por SETELIC CRISTIAN.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
14/12/2021 10:02:07 hs. bajo el número RH-14-2021 por SETELIC
CRISTIAN.